

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
536/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 184/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO Y DEL RECURSO DE QUEJA 170/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO.	5 NO EJERCE
566/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS AGUILAR ORTIZ Y ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 278/2024, 279/2024, 38/2025, 55/2025 Y 80/2025, TODOS DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.	6 A 10 EJERCE
640/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 199/2024, DEL ÍNDICE DEL DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	3 EN LISTA
595/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 409/2022, CUADERNO AUXILIAR 190/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	11 A 24 RESUELTO
126/2023 Y SU ACUMULADA 128/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, REFORMADAS Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	25 A 81 RESUELTA

214/2022	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	82 A 105 RESUELTO
20/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	106 A 122 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñaní, kuaha ndenga ma nuù kaiyo-ní.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja kasaha-sá tniñú-ì ja kachindeé-ì nuù táká ma suchi kanevahà tnundohó, suchi kaxinani maa-í Gremio Jurídico Nacional ja kuú ñuù Ñukohoyó. Uù, suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní

Universidad UNIM ja kuú ñuù Cuernavaca ja ñuù Knahanú Morelos.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà kandeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá nuù tehende tniñú ñuù.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.*

Saludo también a nuestras amigas y amigos del Gremio Jurídico Nacional, del Estado de México, quienes trabajan en la defensa de las personas que enfrentan problemas legales, así como a las y los estudiantes de la Universidad UNIM, de Cuernavaca, Morelos.

Agradezco a cada una y uno de ustedes por acompañarnos y seguir los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se resuelven los asuntos de nuestro pueblo.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, doy la bienvenida y saludo con mucho gusto a quienes nos acompañan del Gremio Jurídico Nacional del Estado de México, quienes están aquí en esta Sala del Pleno, y, de igual manera, a los estudiantes y a las

estudiantes de la Universidad UNIM, de Cuernavaca, Morelos, nos visitan el día de hoy. Muchísimas gracias por su presencia a esta sesión pública.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias a todos y todas por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día diecinueve de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 3, correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 134 ordinaria, celebrada el jueves quince de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día jueves. Si no hay ninguna intervención o modificaciones al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos al desahogo de los asuntos del segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 536/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 184/2026 Y EL RECURSO DE QUEJA 170/2026, AMBOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Debe levantarse el embargo de cuentas bancarias por la totalidad del monto reclamado y no solo por el excedente, cuando el adeudo ya se encuentra debidamente garantizado con otros bienes dentro del mismo procedimiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 536/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 566/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 278/2024, 279/2024, 38/2025, 55/2025 Y 80/2025, TODOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un proceso penal por el delito de feminicidio en grado de tentativa en el que la persona juzgadora que celebró la audiencia de juicio oral, desahogó las pruebas y decidió la absolución de los inculpados fue suspendida de sus funciones, ¿es válido que la persona juzgadora sustituta, bajo el principio de inmediación, deje sin efectos el fallo absolutorio y anule el juicio oral, cuando solo estaba pendiente la audiencia de lectura y explicación de sentencia, así como la redacción por escrito de la resolución?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de poner a consideración el asunto, me pide la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sobre este asunto quiero declarar mi impedimento para formar parte de la discusión y resolución de la misma, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en razón de que, como

titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, tuve conocimiento de los hechos que derivaron en la investigación penal sobre la que versan los amparos directos que se proponen atraer. Incluso, en su momento, coadyuvé con la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas para el inicio de estas carpetas de investigación y su seguimiento, relacionadas con la que aquí se estudia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea la Ministra Sara Irene Herrerías. Si no hay ninguna intervención, vamos a proceder, entonces, a la votación. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO, EN ESTOS TÉRMINOS, EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

Ahora sí queda a consideración de ustedes esta solicitud. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Considero que, en este asunto, la SEFA 566/2026, existen razones de especial interés y trascendencia que justifican ejercer la facultad de atracción, pues estamos ante un caso de extrema violencia feminicida en la que una mujer fue atacada con ácido en el rostro, poniendo en grave riesgo su integridad y su vida. Estimo que la intervención de esta Suprema Corte permitiría precisar los alcances del principio de inmediación y determinar las atribuciones de un juez sustituto para dejar sin efectos un fallo absolutorio y ordenar la reposición de un juicio oral.

Se trata de una cuestión de especial relevancia, no solo por sus implicaciones para el debido proceso y la seguridad

jurídica, sino también para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia de género. Por estas razones, considero que el asunto amerita un pronunciamiento de este Alto Tribunal para contribuir a una justicia que proteja los derechos de todas las personas, particularmente de las mujeres víctimas de violencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, solo complementar, precisando a lo que ya ha señalado la Ministra Loretta que, en este caso, propiamente no vamos a valorar el fondo del asunto, sino una circunstancia *sui generis* que se presenta en el proceso, porque después de haberse llevado la audiencia de juicio oral se dictó una sentencia absolutoria y, de manera inmediata, pues se suspendió al juez que había presenciado la audiencia, se sustituye por otra juez y la juez, la nueva juez, establece que no, al no estar presente en la audiencia, no tenía la posibilidad de poner por escrito la sentencia y, al contrario a eso, anula todo el juicio. Entonces, el punto de debate en estas, en esta solicitud de facultad de atracción es, precisamente, esta situación *sui generis* que se presentó, más allá de que, efectivamente, subyace esta situación delicada que ha planteado la Ministra Loretta.

Si no hay ninguna otra intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, manifiésteno levantando la mano.
(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES

GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 566/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, asuntos con estudio de fondo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 595/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN EL CUADERNO AUXILIAR 190/2023, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 409/2022, DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA LA REVISIÓN ADHESIVA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que este proyecto se presenta

conforme al criterio mayoritario de este Pleno, cuando resolvió el amparo en revisión 592/2025, en sesión de ocho de julio de este año; asimismo, se retomaron diversas consideraciones de los proyectos relativos a los amparos en revisión 593/2025 y 596/2025, resueltos en sesión de catorce de octubre de este año. En consecuencia, conforme a precedentes, estaré votando en contra de este asunto y anuncio un voto particular.

Este caso tiene origen en el juicio de amparo indirecto presentado por una persona moral, en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan un impuesto por contaminación en la extracción de materiales pétreos. La quejosa estimó que dicha contribución es contraria a la naturaleza de los impuestos con fines extrafiscales, al principio de proporcionalidad tributaria y que invadía facultades exclusivas de la Federación.

El juzgado de distrito resolvió negar el amparo al considerar que el impuesto reclamado se había emitido con la finalidad de disminuir las repercusiones ambientales derivadas de su actividad y que no resultaba contrario a la competencia de la Federación, pues en las entidades federativas también hay competencias concurrentes para establecer contribuciones cuya finalidad se encuentre relacionada con la materia ambiental.

En ese contexto, el proyecto que se pone a consideración propone revocar la sentencia del juzgado de distrito y

conceder el amparo con relación a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan un impuesto por contaminación en la extracción de materiales pétreos, en tanto el impuesto local carece de una delimitación lo suficientemente clara que distinga los procesos y materiales extractivos que constituyen la base del impuesto respecto de las actividades de minería, cuya regulación corresponde exclusivamente a la Federación.

El proyecto retoma consideraciones del amparo en revisión 592/2025 y precisa que, si bien es posible que la extracción de materiales de igual naturaleza a los componentes de los terrenos constituya una actividad autónoma desvinculada de los procesos de extracción minera y que, por lo tanto, pueda estar sujeta a gravámenes de las entidades federativas, lo cierto es que el impuesto impugnado no contiene elementos que permitan excluir de su objeto las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la Federación, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución.

El proyecto considera que la expresión “materiales pétreos”, que no sean concesibles por la Federación, así como la distinción entre trabajos subterráneos y trabajos a cielo abierto, no son elementos determinantes que permitan superar la incertidumbre del tributo, pues la norma solo atiende a la naturaleza de los materiales removidos y no a la actividad de exploración, explotación o beneficio de la que dicha remoción puede formar parte. En consecuencia, el sistema tributario controvertido resulta contrario al principio

de seguridad jurídica y al sistema competencial en materia de minería, por lo que se concede el amparo para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa dicho tributo y que no le sean aplicados los artículos impugnados de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El proyecto precisa que estas consideraciones no tienen como finalidad desconocer las facultades de las entidades federativas para regular la expedición de permisos o autorizaciones ambientales, así como determinar el pago de contribuciones o derechos relacionados con la extracción de materiales pétreos. Lo anterior, pues la sentencia únicamente se limita a reconocer que, en el caso concreto, las normas locales adolecen de una imprecisión normativa que impide identificar con claridad si el objeto del tributo pertenece a la esfera competencial de la Federación.

Por último, comento que se modificarán los efectos de la concesión de amparo conforme a lo resuelto por este Pleno en el amparo en revisión 592/2025.

En el engrose respectivo, se recibió atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que manifiesta que comparte el desechamiento de la revisión adhesiva, pero por consideraciones distintas, ya que dicha revisión debió desecharse por falta de legitimación de la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León. Se agradece el comentario, pero, respetuosamente, no se comparte y, por lo tanto, se sostendrá el proyecto en cuanto a la metodología para

desechar la revisión adhesiva, en tanto el estudio de la existencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables constituye un requisito indispensable para determinar la procedencia de las revisiones adhesivas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Finalmente, respecto de la observación en cuanto al fondo del asunto, esta quedó atendida con la versión final del proyecto circulado. Se recibió también atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, quien manifiesta coincidir con la inconstitucionalidad del sistema normativo impugnado, aunque por razones distintas.

En su opinión, las normas controvertidas no son inconstitucionales debido a la falta de correspondencia entre el diseño del impuesto y las exigencias constitucionales que rigen a los impuestos ambientales o costos eficientes. Al respecto, se precisa que el proyecto se elaboró conforme al criterio sostenido por la mayoría de las y los integrantes del Pleno al resolver los amparos mencionados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sobre todo, le agradecemos que el proyecto tenga el sentido de la mayoría y está a consideración de ustedes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero manifestar que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que concede el amparo en cuanto a los artículos combatidos de la Ley de

Hacienda del Estado de Nuevo León; sin embargo, me voy a apartar de sus consideraciones y de su metodología porque, si bien se retoma solo parte de lo aprobado por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 592/2025, la propuesta se aparta de la metodología y del estudio de ese asunto; pero, además, me voy a apartar de sus consideraciones porque - como lo sostuve- desde aquel asunto mi postura es distinta, ya que se sustenta en que la contribución controvertida es, en realidad, un impuesto minero y no uno ecológico, además de que debe desarrollarse el estudio del concepto de trabajos a cielo abierto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el proyecto, pues recoge las consideraciones sostenidas por este Tribunal al resolver los amparos en revisión 592/2025, en el que analizamos la constitucionalidad de los mismos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Como se precisó en ese asunto, la competencia exclusiva de la Federación no se limita a establecer contribuciones sobre la extracción de los minerales y sustancias previstas en el artículo 27 constitucional, sino que comprende también actividades que forman parte de su proceso de exploración y explotación. Esto puede incluir la extracción de materiales de igual naturaleza a los componentes de los terrenos cuando su remoción forma parte de las obras y trabajos necesarios para acceder a los minerales o sustancias sujetos al régimen

federal; sin embargo, esa misma extracción también puede ser la actividad autónoma respecto de un proceso de explotación minera y, en ese supuesto, queda comprendida en el ámbito competencial de las entidades federativas. El proyecto recoge esta distinción.

Los artículos impugnados no establecen un criterio que permita diferenciar entre esta acción autónoma de los materiales pétreos y aquella que constituye una etapa o actividad instrumental dentro del proceso de explotación minera federal. Por ello, la amplitud con la que se configuró el hecho imponible permite que el tributo local alcance actividades reservadas constitucionalmente a la Federación. Por estas razones en congruencia con mi posición en el asunto anterior, votaré a favor del proyecto y de la concesión del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto, como lo he sostenido en ocasiones anteriores, no comparto el sentido del proyecto. El amparo en revisión 592/2025, que ya fue analizado y resuelto por mayoría de seis votos, consideró que los artículos impugnados de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León no invaden la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales previstos en el

artículo 27 constitucional. Yo no estoy de acuerdo con esa posición.

El punto de partida debe ser que la competencia exclusiva de la Federación constituye la excepción al régimen ordinario de distribución de competencias previsto en el artículo 124 constitucional. Por ello, las materias reservadas al Congreso de la Unión deben interpretarse de manera estricta y no extensiva. Por esa razón, estaré en contra del proyecto.

Ahora bien, tal como lo señalé también el pasado catorce de octubre, considero que el presente asunto debe devolverse al tribunal colegiado del conocimiento para su resolución en términos del punto segundo del Acuerdo General 10/2025, al existir ya un precedente aplicable, consistente en el amparo en revisión 592/2025, fallado el ocho de julio de este año, en el que, por mayoría de seis votos, se concluyó que los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, invaden la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, previsto en el artículo 27 de la Constitución.

Por esta razón, al actualizarse el supuesto previsto en el acuerdo general de referencia, debe devolverse por dictamen estos y los asuntos que lleguen posteriormente. Mi voto, por ello y por estas dos razones, es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de algunas de las consideraciones. Particularmente, con relación al análisis que se hace en el apartado IV del proyecto, relativo a la procedencia del recurso de revisión adhesiva, desde mi punto de vista, no comparto la propuesta del proyecto de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León.

El proyecto analiza un agravio del recurso de revisión principal, relacionado con la existencia del acto reclamado para resolver la procedencia de la revisión adhesiva. Desde mi consideración, ese planteamiento corresponde a un estudio de fondo y no al apartado relativo a la procedencia del recurso. Por ello, no comparto la conclusión alcanzada. En mi opinión, el recurso de revisión adhesiva sí es procedente, pues se actualiza el supuesto previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

La determinación del juzgado de distrito de declarar inexistente el acto atribuido a dicha autoridad y, en consecuencia, sobreseer el juicio respecto de la misma constituye una resolución que le es favorable para sus intereses, ya que le excluye del juicio de amparo y evita que se le atribuya responsabilidad por el mismo.

Desde esa perspectiva, estimo que el proyecto confunde dos cuestiones jurídicamente distintas: por una parte, el criterio desarrollado por la entonces Segunda Sala sobre la existencia o inexistencia de un acto de autoridad, que corresponde al estudio de fondo del asunto; y, por otra, la procedencia del recurso de revisión adhesiva, la cual depende únicamente de que la resolución recurrida haya resultado favorable para la autoridad responsable en los términos del citado artículo 82. En todo caso, la consecuencia de que la resolución le resulte favorable a la autoridad es que esta carecería de interés para promover un recurso de revisión principal al no actualizarse el principio de instancia de parte agraviada, cuestión que no es materia de la litis.

Sin embargo, esa cuestión es distinta de la procedencia de la revisión adhesiva, cuya regulación responde a una lógica diversa y cuyos requisitos sí se satisfacen en el presente asunto.

Por esa razón, en este apartado votaré en contra de la improcedencia del recurso de revisión adhesivo, separándome tanto de la metodología como de las consideraciones que sustentan dicho apartado. En ese sentido, desde mi punto de vista, tendría que incluirse en el propio proyecto otro apartado que estudie por sí mismo el recurso de revisión adhesivo, el cual, precisamente, debiera declararse infundado y, por lo tanto, debiera reflejarse en los puntos resolutivos correspondientes.

Ahora bien, con relación al estudio de fondo que propone el proyecto, me voy a separar del estudio y de los pronunciamientos que se hacen en los párrafos 80, 83 y para tal efecto realizaré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, brevemente, para seguir sosteniendo el criterio. Los impuestos ambientales encuentran su razón de ser en su finalidad extrafiscal y en la existencia de una relación objetiva entre el hecho imponible y la afectación ambiental que se busca prevenir, corregir o compensar.

En el caso, el legislador se limita a gravar la actividad extractiva sin identificar el fenómeno contaminante que pretende combatir. Asimismo, la base gravable y la cuota del impuesto se determinan únicamente en función del volumen extraído, sin tomar en cuenta la magnitud de una afectación ambiental concreta ni los costos necesarios para su prevención, corrección o remediación. En ese sentido, la contribución combatida grava una actividad económica en sí misma y no una manifestación específica de contaminación.

Las normas impugnadas tampoco precisan el destino de los recursos obtenidos mediante la recaudación del impuesto ni

permiten conocer de qué manera dicha recaudación contribuye a la protección del medio ambiente o a la tutela del derecho humano a un ambiente sano. Por tanto, aunque formalmente se le designe como un impuesto ambiental, su configuración normativa no hace advertir una auténtica finalidad extrafiscal vinculada con la protección del medio ambiente, lo que genera incertidumbre respecto de su objeto y justifica la concesión del amparo.

En relación con el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se estima que debe desecharse por falta de legitimación de la recurrente. Conforme al artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables solo pueden interponer recursos de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado; en el caso, la sentencia recurrida no causa perjuicio alguno a la recurrente adhesiva, ya que sobreseyó en el juicio respecto del acto que le fue atribuido.

Por lo anterior, los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León son fundados, por lo que sí procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la empresa recurrente y, en ese sentido, haré un voto concurrente porque estoy a favor del sentido del proyecto, pero por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, voy a estar en contra del proyecto conforme a precedentes. Yo he sostenido que hay materiales que corresponden a las entidades federativas, emitir la autorización y, en este caso, establecer el impuesto ecológico. En el caso que nos ocupa, la empresa produce piedra caliza para construcción y no es un bien que esté catalogado como mineral, respecto del cual esté reservado a la Federación y, por lo tanto, estimo que el impuesto ecológico sobre piedra caliza es de la competencia de las entidades federativas.

Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con un voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular, y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien también anuncia voto particular; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; también lo hace el Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ríos González. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 595/2025.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023 Y SU ACUMULADA 128/2023, PROMOVIDAS POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTICULARMENTE DE LOS ARTÍCULOS 18, 33, FRACCIÓN VI, 34, 39, 41, 42, 43, 68, FRACCIONES IX Y X, Y ARTÍCULO 89 DE LA REFERIDA LEY GENERAL.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra... Ah, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de comenzar la discusión de este asunto del que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, quiero plantear ante este Tribunal Pleno mi impedimento para conocer de este caso, en términos del artículo 39, fracciones I y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Estoy consciente, Ministras y Ministros, de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional en el que muy rara vez la decisión de un asunto puede impactar de manera directa en la situación jurídica particular de una Ministra o Ministro de esta Suprema Corte; sin embargo, en este caso, ocurre una situación muy singular que podría generar dudas en la ciudadanía sobre mi imparcialidad en la resolución de estos temas, lo cual me parece insostenible.

En síntesis, algunas de las disposiciones normativas que fueron combatidas en el presente asunto son las mismas que yo cuestioné mientras me desempeñaba en el ámbito académico de tiempo completo y como miembro del Sistema Nacional de Investigadores, a través de un juicio de amparo que ya he puesto en conocimiento de este Alto Tribunal en sesiones previas y que actualmente corresponde al amparo en revisión 623/2025.

Entonces, las razones por las que considero que me encuentro impedido son específicamente dos: primero, porque he suscrito una posición personal sobre la regularidad constitucional de algunas de las disposiciones normativas

que combate la minoría legislativa; segundo, porque la resolución de este caso puede incidir en el juicio al que he hecho referencia, lo que afectaría mi situación jurídica concreta.

La imparcialidad judicial no solo constituye una dimensión subjetiva vinculada a la postura personal del juzgador, sino que también es una garantía objetiva indispensable para evitar cualquier situación que genere dudas razonables sobre la objetividad del órgano judicial. Esta garantía es fundamental para preservar la confianza pública en la impartición de justicia. Así, aun y cuando en mi fuero interno me siento en posibilidades para juzgar este asunto de manera totalmente imparcial, también considero que es de la mayor relevancia que este Alto Tribunal guarde una total imparcialidad.

Por estas razones, le solicito, Ministro Presidente, que se califique la legalidad del impedimento que acabo de describir. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Giovanni Figueroa. En este Pleno hemos siempre respetado el planteamiento de cada uno de los Ministros, aunque aquí es una acción de inconstitucionalidad, es control abstracto, pero, de todas maneras, está a consideración de ustedes.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento el señor Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo creo que no está impedido, en razón de que es una acción de inconstitucionalidad y es un control abstracto de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del... no es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado. Votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA MEJÍA.

Ahora sí, queda a consideración... bueno, vamos a proceder a que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra nos haga el favor de compartir su proyecto para iniciar el debate correspondiente. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Presidente. A continuación, someto a su consideración el proyecto de resolución del asunto al que se ha referido el Secretario General de Acuerdos.

Las minorías parlamentarias de la Cámara del Congreso de la Unión impugnaron la validez del decreto referido, tanto por violaciones al procedimiento legislativo como por vicios en el contenido de algunas de sus disposiciones.

En los primeros cuatro apartados se refieren a los antecedentes, competencia, precisión de normas reclamadas, oportunidad y legitimación. En el quinto apartado se analizan diversas causas de improcedencia hechas valer por el Ejecutivo Federal, relacionadas con falta de legitimación de los promoventes y de competencia de la Suprema Corte. El proyecto califica todas estas causales como infundadas y explica las razones por las que no prosperan.

Adicionalmente, el proyecto advierte de oficio que en noviembre de dos mil veinticuatro se publicó una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la cual se creó la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación, transfiriéndole las facultades que hasta entonces correspondían al extinto Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías; sin embargo, el proyecto argumenta que la reforma consiste principalmente en sustituir un órgano desconcentrado de la Administración Pública Central por una Secretaría de Estado, sin alterar el contenido ni el alcance de los artículos cuestionados. Por ello, el proyecto concluye que no existe motivo de sobreseimiento y el análisis de fondo procede en su integridad.

En cuanto al estudio de fondo, en el apartado VI.1, se analiza la constitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. En el proyecto se concluye que el procedimiento referido es constitucionalmente válido y, para ello, se retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y 130/2023, en la que este Pleno validó el proceso legislativo que ahora se impugna, incorporándose varios de los razonamientos de las consideraciones que coinciden con lo que en este asunto se impugna.

En relación con la constitucionalidad de los artículos en particular, el proyecto, en sus apartados A, parte inicial, y A.1, relativo a los derechos de igualdad y no discriminación, abre el análisis de fondo estableciendo el marco

metodológico aplicable a estos derechos, así como el test que la Suprema Corte utiliza para determinar si una distinción normativa es o no constitucionalmente válida.

Sobre esa base, sienta la premisa común que articula los tres subtemas de igualdad: las instituciones de educación superior y los centros de investigación, sean públicos o privados, forman parte de los mismos sistemas nacionales: educativo, de educación superior y de humanidades, ciencia, tecnología e innovación, y contribuyen a los mismos objetivos de política científica.

Respecto a las personas investigadoras del sector privado en el SNII, la sección A.2 del proyecto examina los artículos 34 y 41 de la ley general que los accionantes consideraban discriminatorios al limitar los apoyos económicos del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores a quienes realicen actividades en instituciones del sector público.

El proyecto reconoce que una interpretación literal de estos preceptos produciría, efectivamente, una distinción inconstitucional, pues los integrantes del SNII, independientemente de su adscripción pública o privada, forman una misma categoría, acceden al sistema mediante los mismos procesos de evaluación y contribuyen a los mismos fines de política científica nacional; sin embargo, el proyecto adopta una interpretación conforme que salva la constitucionalidad de ambos artículos.

El artículo 41 permite apoyos gubernamentales a investigadores de instituciones no públicas cuando realicen actividades sustantivas: docencia de cursos, coordinación de programas, entre otros, en instituciones públicas; o bien, el artículo 34 habilita dichos estímulos cuando sus proyectos se vinculan con las prioridades de la agenda nacional. Por su parte, se interpreta que el artículo 41 establece que, independientemente de los otros supuestos, las y los investigadores adscritos a las instituciones privadas tienen expedito un estímulo económico que debe otorgarles la propia institución privada.

El proyecto concluye que esta interpretación supera el test ordinario de igualdad porque tiene un fin legítimo: priorizar el gasto público hacia fines sociales en un contexto de recursos escasos; es idónea, necesaria y proporcional.

En cuanto a las becas de posgrado, en la sección A.3 del proyecto se analiza el artículo 39, que los accionantes afirman que es discriminatorio por condicionar el acceso de estudiantes de instituciones privadas a las becas del Consejo. El proyecto aclara que la distinción relevante no es entre estudiantes de instituciones públicas y privadas, sino entre quienes pagan colegiatura y quienes no, distinción que puede presentarse indistintamente en ambos tipos de instituciones, dado que la gratuidad de la educación superior es un mandato constitucional de cumplimiento progresivo.

Bajo esa lectura, la norma impone una obligación homogénea a todas las instituciones públicas y privadas para

que sean ellas, y no el estudiante, quienes cubran los costos educativos de los programas apoyados con recursos públicos. La finalidad es garantizar que los apoyos estatales se destinen íntegramente a las necesidades del becario y no terminen subsidiando colegiaturas. En consecuencia, el artículo 39 resulta válido.

Finalmente, sobre el cofinanciamiento obligatorio del sector privado previsto en el artículo 33, fracción VI, de la sección A.4 de este apartado del proyecto, interpreta, en primer lugar, que la obligación recae sobre personas morales, instituciones privadas, y no sobre personas físicas investigadoras, pues aplicarla a estas últimas sería discriminatorio, dado que en su función académica se encuentran en igualdad de circunstancias con sus pares del sector público.

Acotado así el ámbito subjetivo de la norma, el proyecto aplica un test ordinario de igualdad y concluye que la medida es válida; tiene el fin legítimo de ampliar la base financiera del sistema científico nacional y garantizar la eficiencia en el gasto público. Es idónea y necesaria para asegurar la concurrencia de recursos privados y es proporcional porque no excluye a las instituciones privadas de los proyectos ni de los recursos públicos, sino que las incorpora a un esquema de corresponsabilidad cuyos términos se modulan, caso por caso, mediante los convenios que la propia norma prevé.

En la sección B, el proyecto analiza si los artículos 18, 34, 42 y 43 de la ley general vulneran la libertad de cátedra y el principio de seguridad jurídica. Se propone delimitar con

precisión el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de cátedra. Este derecho protege al académico frente a imposiciones directas de contenidos, métodos e ideologías en su actividad de enseñanza e investigación, pero no frente a las condiciones que el Estado establece para la asignación de recursos públicos destinados a la ciencia.

En este sentido, el proyecto concluye que orientar los fondos hacia las prioridades de la agenda nacional no prohíbe ninguna línea de investigación; simplemente define el destino de recursos públicos escasos, pues su ámbito de aplicación se limita a la promoción de la investigación en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de acuerdo con los instrumentos de política pública que financie el Estado en sus tres niveles de gobierno. Adicionalmente, se estima que los parámetros utilizados en los artículos que se impugnan ejercen una legítima facultad del Congreso de la Unión para fijar las coordenadas de la política pública en la materia y, por tanto, se declara la validez de los artículos impugnados.

Por su parte, la sección C analiza el artículo 89, que impone al personal académico de los centros públicos de investigación la obligación de observar los principios del servicio público y sujetarse a los lineamientos de la Secretaría de la Función Pública, incluyendo la presentación de declaración patrimonial y de intereses.

El proyecto establece que el precepto se refiere exclusivamente a personal adscrito a los centros públicos de

investigación, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y no a todas las personas integrantes del SNII. Dentro de ese ámbito, la exigencia de declaración patrimonial y de intereses resulta razonable porque se trata de personal que ejerce funciones financiadas con recursos del erario; sin embargo, el proyecto hace una acotación en la que señala que dicha sujeción al servicio público no puede trasladarse mecánicamente al ámbito académico, pues principios como el mando jerárquico o la disciplina deben ceder ante las garantías propias de la labor académica. Cada investigador conserva plena libertad para determinar sus líneas de investigación, su metodología y su actividad docente, sin interferencia de superiores jerárquicos. En consecuencia, bajo esas consideraciones, se propone reconocer la validez del artículo 89 impugnado.

Finalmente, la sección D de este apartado analiza el artículo 68, que incluye a representantes de las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional en la Junta de Gobierno del Consejo Nacional. El proyecto argumenta que ambas secretarías no tienen capacidad de controlar la política científica nacional ni de militarizar la investigación. Además, su participación se justifica porque, al formar parte de la Administración Pública Federal y tener necesidades en materia de ciencia, tecnología e innovación, pueden aportar la visión para la ciencia, la tecnología y la innovación que trae aparejada su especialización, de forma particular ante el peligro de que se agudicen retos relacionados con la seguridad pública en los que ya colaboran en la política de ciencia, tecnología e innovación. Por estas razones, se

reconoce la validez del artículo 68 de la ley general en análisis.

Informo que recibí una atenta nota de la Ministra Ríos González, en la que, en el apartado VI.1, de violaciones al procedimiento legislativo, considera que se debe fortalecer la propuesta con algunos razonamientos adicionales; y, en el apartado B, sugiere se especifique que el artículo 18 únicamente prevé el instrumento de planeación estratégica y participativa que debe articular la política de los gobiernos locales y, por ello, se encuentra ubicada en el título primero de la ley; observaciones que ya fueron incorporadas en la última versión que se circuló, al igual que la que me hizo llegar el Ministro Espinosa Betanzo respecto al apartado D, enfatizándose que la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina constituyen una minoría que debe trabajar en conjunto y de manera coordinada con las demás entidades y representaciones.

No obstante, de la misma nota del Ministro Espinosa Betanzo, en relación con el apartado A, de violaciones al procedimiento legislativo, sugiere adoptar un parámetro normativo distinto. Respetuosamente, no comparto, pues considero que lo establecido en el proyecto es congruente con lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 113/2023, 130/2023 y 121/2023, recientemente falladas, por lo que considero que debe mantenerse el proyecto bajo esta misma línea.

De igual forma, en relación con el apartado A.2, el Ministro señala que su perspectiva parte más bien en reconocer que la diferencia de trato no recae en función del reconocimiento científico, sino en el mecanismo y fuente de financiamiento del beneficio económico otorgado al personal adscrito a una institución del sector privado.

En mi opinión, las normas deben interpretarse desde una lógica de colaboración y no de exclusión hacia los integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que estén adscritos a todo tipo de instituciones; sin embargo, si la mayoría considera que debe de tomarse esta opinión del Ministro Irving, lo haré en el engrose correspondiente.

También recibí atenta nota -ya voy a terminar- del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en relación con el sobreseimiento del artículo 68 de la ley. Considero que debe mantenerse el estudio respecto a este precepto, porque tanto la ley impugnada como sus artículos, que se alegan inconstitucionales, siguen vigentes y no ha operado un cambio en el sentido normativo de la ley, pues la reforma simplemente sustituye una instancia federal, un órgano desconcentrado de la Administración Pública, por otra, una Secretaría de Estado, para conducir la política de humanidades, ciencia y tecnología, pero sin que ordenara de manera concreta la desaparición de la Junta de Gobierno o previera alguna otra consecuencia respecto a su conformación.

Además, el segundo transitorio de la reforma a la ley orgánica establece que las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y demás ordenamientos jurídicos relacionados seguirán vigentes en lo que no se opongan, hasta en tanto se emitan las disposiciones que los sustituyan, que, en este caso, debería realizarse respecto del artículo impugnado a través de un acto legislativo, por lo que considero que el análisis debe mantenerse, el cual también pudiera resultar pertinente en función de la validez de los actos que en lo particular se pudieran atribuir a dicha junta en otra clase de procedimientos.

También en la nota del Ministro Presidente, en relación con el reconocimiento de la validez que se propone para el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación, en el apartado A.2, respetuosamente, no se comparte porque considero que dicho precepto no es objeto de la presente acción, que se limita al análisis de leyes.

En relación con los apartados A.3 y C, el Ministro me sugiere reforzar estos apartados. Estoy de acuerdo en especificar que la distinción entre estudiantes de los programas de calidad en instituciones educativas públicas y privadas y el establecimiento de una orden de prelación no es violatoria del principio de igualdad, gratuidad a la educación y acceso a la actividad científica. Así como citar los artículos 3 y 108 en el análisis que hace sobre asimilación del personal

académico de los centros públicos de investigación a servidores públicos, por lo que, si la mayoría está de acuerdo, lo haríamos en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tengo en lista, primero, al Ministro Irving Espinosa Betanzo. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, en algunos apartados lo haré por consideraciones diferentes a las que propone la Ministra ponente, particularmente, en cuanto a lo que se refiere al apartado VI.1, relacionado con la invalidez por violaciones al procedimiento legislativo.

Voy a votar a favor del sentido del proyecto, pero me voy a apartar de las consideraciones que se proponen. Y esto, después de un análisis y una reflexión, quiero aprovechar esta oportunidad para fijar en este Tribunal Pleno cuál será mi criterio para analizar este tipo de violaciones.

La pregunta constitucional que se pone a nuestra consideración cuando se hacen valer este tipo de violaciones me parece de la mayor relevancia para nuestro sistema jurídico: ¿hasta qué punto esta Suprema Corte puede intervenir en los procesos interparlamentarios para advertir violaciones que puedan, incluso, llegar a invalidar todo el

trabajo de una legislatura? ¿Hasta dónde nuestra legitimidad como jueces constitucionales alcanza para intervenir en los procesos internos de otra rama de la división de poderes?

Desde ahora, adelanto que no me parece que debamos abandonar por completo la doctrina que ha construido esta Suprema Corte de Justicia. Lo que sí me parece es que debemos de ajustarla y actualizarla a los valores y principios de una judicatura democrática e imparcial. De la revisión de los precedentes con los que cuenta este Tribunal a lo largo de las últimas décadas, advierto que, si bien, en un primer momento, la construcción del criterio obedeció a la búsqueda de una mejor deliberación y discusión en el parlamento y, con ello, una mejor calidad de nuestra democracia, hacia los últimos años estos objetivos se fueron perdiendo, pues la doctrina no fue ajustada en cuestiones procesales que, si bien parecieran menores, hacen toda la diferencia al momento de aplicarla en casos concretos.

El parámetro que nos presenta la Ministra ponente en su proyecto recoge el utilizado en la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023, visto en sesión del diecinueve de mayo del presente año, que, a su vez, se basó en el proyecto que se presentó en la diversa acción de inconstitucionalidad 115/2023 por la anterior integración, el cual fue desestimado al no alcanzar una mayoría calificada.

En mi opinión, esta Suprema Corte puede adoptar un parámetro normativo distinto porque no existe la mayoría

requerida para concluir que las consideraciones del parámetro utilizado en la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada constituyen un precedente obligatorio.

Tal y como se desprende de la versión taquigráfica de la sesión del diecinueve de mayo, existió unanimidad de votos por reconocer la validez del procedimiento legislativo; sin embargo, un análisis detallado de la votación me hace concluir que no existe consenso sobre el parámetro aplicable.

Como se advierte de los votos emitidos por las Ministras Batres Guadarrama, Ríos González y por el suscrito, todos diferimos del parámetro utilizado. Por su parte, la Ministra Ortiz Ahlf también se separó de las consideraciones relativas al parámetro aplicable. De acuerdo con su intervención, ella sostiene que el parámetro debe ser realizado a partir de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución. De hecho, esta postura es la que ha propuesto en los proyectos de sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 52/2018 y 121/2023 y su acumulada, mismos que en su momento fueron listados.

Respecto de los Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, considero que tampoco compartieron en sus términos el parámetro desarrollado en la acción. Lo anterior, porque en ambos casos votaron a favor de ese apartado, pero por consideraciones adicionales. A mi parecer, la introducción de consideraciones adicionales es suficiente

para poder afirmar que no existe la mayoría necesaria para estimar que el parámetro usado en dicho precedente es obligatorio, en tanto que somos seis Ministras y Ministros los que diferimos en algún grado del marco normativo discutido.

En consecuencia, considero pertinente que este Tribunal Constitucional reflexione si esta nueva integración pretende adoptar la doctrina construida por integraciones anteriores que, dicho sea de paso, sirvió como base para proponer la invalidez del mismo procedimiento legislativo en la acción de inconstitucionalidad 115/2023, el cual fue desestimado al no alcanzar una mayoría calificada. Dicho parámetro fue el sostenido en la multicitada acción de inconstitucionalidad 113/2023 y en la presente propuesta.

En su caso, podemos adoptar otras alternativas. Desde mi perspectiva, el parámetro de violaciones al procedimiento legislativo que se pretende suscribir constituye un estándar invasivo, a la luz del cual el presente procedimiento legislativo resulta inválido. Precisamente, es necesario reajustar nuestra doctrina constitucional de manera que seamos respetuosos del principio de división de poderes. Por tales motivos, en afán de devolver la doctrina de violaciones al procedimiento legislativo a su fin primigenio, propongo tres ajustes.

El primero implica que solo la minoría parlamentaria afectada y únicamente respecto de lo ocurrido en la Cámara a la que pertenece puede hacer valer este tipo de violaciones, pues el

agravio derivado de la cancelación del debate tiene un titular determinado.

El segundo consiste en abandonar la idea de que el estudio del procedimiento constituye un control abstracto, ello, ya que la revisión de actos y omisiones concretos al interior del recinto legislativo enfrenta intereses políticos contrapuestos, de modo que no procede la suplencia amplia y la carga argumentativa recae en quien la invoca.

Y el tercero recupera un elemento que ya existía en nuestra jurisprudencia, esto es, que las condiciones del debate y la actitud de la minoría constituyen elementos jurídicamente valorables. En última instancia, me parece que nuestra obligación como Suprema Corte es definir con claridad y exponer las razones que nos orientan a sostener uno u otro parámetro. Y esas son las razones por las que, en dicho apartado, votaré a favor, pero por consideraciones distintas.

En relación con el estudio particular de las normas, el que viene señalado en el apartado A.2, análisis de los artículos 34 y 41 de la ley impugnada, si bien acompaño la propuesta de validez, lo cierto es que ello es a partir de diversas consideraciones, en tanto que, desde mi punto de vista, al aplicarse un test de igualdad, la diferencia de trato prevista en dichos artículos no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.

Es preciso considerar que la norma reclamada forma parte de un sistema normativo diseñado para implementar una

política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en atención a lo previsto en los artículos 3o., 25 y 28 de la Constitución Federal.

En ese contexto, la disposición impugnada no constituye una medida aislada, sino un instrumento mediante el cual el legislador buscó, entre otras cosas, redefinir los mecanismos para la asignación de los recursos públicos destinados a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación. En el marco de esta política pública, los sectores público, privado y social no operan de manera excluyente, sino articulada y coordinada conforme a los mecanismos de colaboración previstos por el propio sistema normativo.

En efecto, de la interpretación sistemática de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación se desprende que el legislador no excluyó al sector privado del sistema nacional, sino que rediseñó su participación dentro de un modelo de coordinación institucional y concurrencia de recursos.

Ahora, la finalidad perseguida por la distinción legislativa contenida en el artículo reclamado es legítima, en tanto que, del análisis integral del sistema normativo dentro del cual se enmarca, se advierte que el legislador buscó fortalecer las capacidades institucionales del Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, a través de la reorientación de los recursos públicos hacia las instituciones públicas.

Además, considero que la distinción prevista en la norma es razonable, en virtud de que la distinción basada en la adscripción de las personas investigadoras para determinar la modalidad en que accederán a los beneficios económicos previstos por la ley constituye una medida orientada a dirigir la distribución de los recursos públicos hacia el fortalecimiento de las instituciones de educación superior y de investigación pertenecientes al sector público.

Además, la medida legislativa resulta proporcional, pues no excluye a las personas investigadoras adscritas a instituciones de educación superior o centros de investigación del sector privado del acceso a los beneficios económicos previstos por la ley. La normativa impugnada únicamente establece una modalidad diferenciada para su otorgamiento, consistente en que dichos apoyos se canalicen a través de los convenios de colaboración que, en su caso, celebren las instituciones privadas con las autoridades competentes, pero en ningún momento las prohíbe.

Así, la diferencia de trato no se traduce en una privación del beneficio económico, sino únicamente en un mecanismo distinto para hacer efectiva su entrega, lo que encuentra su justificación objetiva y razonable en las diferencias existentes entre los esquemas de financiamiento de las instituciones públicas y privadas de educación superior e investigación. Por esas razones, votaré a favor del proyecto, pero por distintas consideraciones.

Bajo esas consideraciones, también señalo que, desde mi punto de vista, la participación del sector público y la participación del sector privado no están prohibidas; lo que establece es un sistema de coordinación. Por otra parte, agradezco a la Ministra ponente que haya tomado en cuenta la nota que le fue enviada y, con relación al apartado D, relativo a la participación de la Secretaría de la Defensa y de la Secretaría de Marina en el Consejo, votaría a favor, pero por consideraciones adicionales. Esto lo haré reflejado en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, quiero señalar que estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me separo de algunas consideraciones. Estimo que la interpretación conforme no es necesaria porque, si se lee exactamente lo que dice la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, no hace falta realizar una interpretación de las normas impugnadas para hacerlas acordes con la Constitución Federal, porque, a mi juicio, son completamente acordes y, entonces, no hay necesidad de una interpretación.

Respecto del test de igualdad, nos separamos porque llegamos a las mismas conclusiones sin necesidad de aplicar dicha metodología, pues, al contrastar el contenido de las normas impugnadas con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y

25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a las mismas conclusiones.

En concreto, estoy a favor del proyecto y, respecto a la inexistencia del trato diferenciado en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, me permito señalar que el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación establece que el SNII tiene como finalidad fortalecer las capacidades públicas nacionales mediante el reconocimiento a personas investigadoras por su contribución al desarrollo nacional.

El SNII constituye uno de los varios instrumentos de fomento previstos en la ley, a través de los cuales el Estado Mexicano cumple su obligación constitucional de impulsar la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, así como de garantizar el acceso abierto al conocimiento.

La Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación no excluye a las personas investigadoras del sector privado ni de los estímulos económicos que puedan derivar del reconocimiento correspondiente. Por el contrario, prevé dos vías de acceso: la acreditación de actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación realizadas en instituciones del sector público, con independencia de la adscripción laboral o la celebración de convenios entre la autoridad competente y las instituciones privadas que asumen el pago del estímulo correspondiente. En ambos casos, el criterio determinante no

es la adscripción, sino la contribución efectiva al interés público nacional.

No se configura trato discriminatorio ni afectación alguna, ya que la distinción entre personas investigadoras del sector público y del sector privado no se basa en categorías sospechosas, sino que persigue un fin constitucionalmente legítimo, esto es, fortalecer el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, conforme lo establece el artículo 3, fracción V, constitucional, y se inscribe en el marco de configuración legislativa del Congreso de la Unión.

En relación con la inexistencia del trato diferenciado en la asignación de becas de posgrado, tampoco se advierte un trato diferenciado entre personas estudiantes de instituciones públicas e instituciones privadas.

El artículo 39 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación prevé que todas las personas inscritas en programas de posgrado, sin distinción del carácter público o privado de la institución, pueden acceder a una beca, ya sea otorgada por la propia institución educativa o por el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente.

La ley establece como requisito general para la asignación de becas que la institución en la que se cursen los estudios no cobre colegiaturas ni conceptos equivalentes a las personas becarias. Esta exigencia aplica de manera uniforme

a instituciones públicas y privadas, sin introducir una distinción entre las personas beneficiarias.

La medida tiene como finalidad facilitar el ejercicio del derecho humano a la educación superior gratuita, al incentivar que las instituciones educativas no trasladen a las personas becarias cargas económicas adicionales, particularmente, cuando estas reciben un subsidio estatal destinado a su manutención. En consecuencia, la disposición beneficia directamente a las personas estudiantes y no afecta de manera ilegítima a las instituciones educativas, cuya viabilidad financiera no puede sostenerse en el cobro de colegiaturas a quienes cuentan con apoyos públicos de manutención.

Respecto a la violación a la libertad de cátedra y autonomía universitaria, cabe precisar que el artículo 18 de la ley general impugnada no se refiere a planes de estudio o a estrategia de las instituciones de educación superior, únicamente prevé el instrumento de planeación estratégica participativa en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que debe articular la política de los gobiernos locales respectivos. Por ello, se encuentra ubicado en el título primero, que se refiere a los fundamentos y la planeación de las políticas públicas.

Y respecto de la intervención de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional en la Junta de Gobierno, lo cierto es que su participación se justifica en razón de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológicos en los que puedan

participar con un presupuesto asignado para tal efecto, por lo que no intervienen para tomar decisiones de orden militar, sino sobre política científica y tecnológica. Además de que sus votos tienen el mismo valor que los votos de todos los demás integrantes, por lo que no es viable hablar de una militarización de la Junta de Gobierno. Y sí, quiero hacer mención de lo que se busca corregir con esta ley.

En el pasado lo que se hacía era privatizar. Esos recursos se entregaban, inclusive, supuestamente en avance de tecnologías de investigación, se pagaba a empresas privadas; y lo que hoy se busca es que los recursos públicos se utilicen para beneficio del país. Que la investigación, la educación, las investigaciones y las innovaciones tengan como fin fundamental el desarrollo tecnológico e innovador de nuestro país. Y eso es la finalidad que persigue todo Estado que preserva los intereses de la nación y de sus habitantes, y entender que estas escuelas privadas no funcionan con la misma finalidad con la que funcionan las instituciones públicas.

Estas instituciones privadas, y es válido que así sea, funcionan en razón de la obtención de una ganancia, de un lucro, que es correcto que lo reciban, no se cuestiona eso, lo que podría ser cuestionable es que el Estado pueda estar subsidiando a estas empresas o a estas instituciones educativas privadas. Por eso, estoy a favor del proyecto, con consideraciones adicionales. Y, en ese sentido, haré valer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, primero quiero señalar que su servidora es miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 3 - que es el nivel más alto-.

Que me ha llevado ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, aproximadamente veinte años de mi vida. Que tengo doce libros publicados y ochenta artículos escritos en revistas arbitradas nacionales y extranjeras. Que las materias han sido en materia de, obviamente, de derechos humanos, que ha sido mi línea de investigación y migración, también constitucional y derecho internacional público. Que mucho que, lo que se ha sostenido ahorita es impreciso “impreciso”, porque no tienen conocimiento de la situación que guardan los investigadores.

Para empezar, trabajé, o sea, estaba adscrita a la Escuela Libre de Derecho, que he dado cuarenta y cuatro años clases sin cobrar un céntimo “un céntimo”, y que no tienen como finalidad de lucro. Que no todas las instituciones, o sea, las privadas son, persiguen fines de lucro, no es cierto, y hay reconocimiento de validez de las instituciones privadas, porque coadyuva y también aportan al Sistema Educativo Nacional.

Que lo que se está jugando ahorita, no es los derechos de una institución, son los derechos humanos, derechos de

personas, de los investigadores e investigadoras. El convenio ... -a mí- me daban los recursos directamente del CONACYT, los depositaban en las cuentas de los investigadores. ¿Quiénes juzgan que son pertinentes las investigaciones que son acordes con esa línea de investigación que sería pública? -como era la mía, lo sigue siendo, además, porque sigo publicando- ¿quiénes lo determinan? Los pares, y así estaba, los que determinan que puede uno continuar dentro del Sistema Nacional de Investigadores.

La forma de obtener el estímulo, muchos no ingresan, es muy difícil, y son los pares los que deciden si es pertinente la investigación, si es de utilidad nacional, si es... pero que no lo hace una secretaría, con criterios particulares del Estado, porque eso ya sería totalitarismo y no sería el respeto a los derechos fundamentales de los investigadores. Es como si nos dijeran a nosotros, a los investigadores: usted no puede ir a las... -lo que no sucede, afortunadamente, a lo mejor lo deciden en un futuro- a las bibliotecas. Son recursos públicos para la investigación y, obviamente, sí se viola el derecho, el derecho a la igualdad, porque tenemos los mismos derechos los que trabajamos en instituciones públicas como privadas.

Ustedes... nada más hay que dar clases en una pública, sí... el problema "el problema" es que no le dan a uno derecho a dar clases en las instituciones públicas, esa es la situación. Y a nuestra aportación es en razón de que nuestra investigación es de utilidad, porque los pares lo determinan, no una secretaría, no una entidad del Estado. Se necesita también -y van a favor- de la libertad de cátedra de otro

derecho fundamental, imponerte cuál debe ser tu investigación, el Estado, ¿dónde está el derecho a la libertad? Y no solamente es de cátedra, de pensamiento, de investigación, son derechos fundamentales. No, y, obviamente también, no es una cuestión de que se aplique la interpretación conforme, no, es un problema, que hay una violación de un derecho fundamental que hasta se aplican tratados internacionales en materia de derechos humanos y que, como no se respeta la garantía de igualdad es, precisamente, que se violan estos derechos fundamentales.

Insisto, no es el caso de la celebración de unos convenios. Cuando se discutió -para entender esto debidamente- el párrafo 41 dice: condiciona expresamente los apoyos, y es cierto, no están prohibidos, si no es el problema de prohibición, es violación a los derechos humanos fundamentales.

El artículo 41, condiciona expresamente los apoyos económicos federales a las personas investigadoras que realicen actividades en instituciones públicas, mientras, hasta hay contradicción, el párrafo quinto establece un régimen de convenios.

Entonces, ¿cuál es el sistema que opera para que las instituciones privadas asuman el pago de los estímulos? El pago que teníamos era directamente del CONACYT, no me pagaba la institución, nunca me pagó una institución ni estímulo.

Esta diferencia fue una decisión del legislador; la iniciativa exigía la adscripción a instituciones públicas. La cámara de origen sustituyó este requisito por el de realizar actividades en ellas e incorporó el régimen de los convenios con las instituciones privadas.

Por ello, no comparto que a partir de la expresión “así como” del artículo 34 del proyecto, concluya que las personas investigadoras de instituciones privadas puedan recibir estímulos individuales por desarrollar proyectos relacionados con “prioridades nacionales”.

A mi juicio, el financiamiento de proyectos de investigación es distinto del otorgamiento de estímulos individuales, por lo que no resulta válido convertir la condición “siempre y cuando” prevista en el artículo 41 en una alternativa que el legislador no contempló.

Asimismo, la interpretación propuesta no resuelve la problemática del párrafo quinto, que condiciona la posibilidad de solicitar el reconocimiento académico a que una institución privada celebre un convenio y asuma las obligaciones económicas. Para eso, que no me apoye el CONACYT, es la universidad la que debe de pagar los estímulos directamente, que sea un apoyo de la universidad. Pero sí hay un trato distinto por parte del Estado, si eres un investigador de una institución pública o privada, lo cual ocasiona una violación a los derechos fundamentales de las personas.

De ahí, en mi opinión, la interpretación propuesta excede los límites funcionales de la disposición y no resuelve la diferencia de trato que debe someterse al escrutinio ordinario, mismo que no supera. Esto es así, pues la norma no persigue una finalidad legítima, porque la exclusión de las y los investigadores de las instituciones privadas no se justifica en un objetivo que la Constitución proteja, sino en una distinción injustificada basada en la naturaleza jurídica de la institución donde realiza sus actividades.

Por el contrario, estimo que el Estado está obligado, constitucional y convencionalmente, a asegurar el pleno ejercicio del derecho a beneficiarse del progreso científico, para lo cual debe implementar todas las medidas necesarias para el desarrollo y la difusión de la ciencia; su obligación no se constriñe únicamente al sector público.

No desconozco la factibilidad de establecer prioridades presupuestarias; sin embargo, considero que ello no justifica por sí solo excluir de los estímulos individuales a quienes acreditan méritos científicos equivalentes, sin demostrar que esa exclusión constituye un medio razonable, adecuado para alcanzar las finalidades perseguidas.

Tampoco encuentro justificado que el reconocimiento académico dependa de la voluntad de la institución privada de celebrar un convenio, pues dicha circunstancia es ajena - subrayo, triple subrayado- al mérito científico.

Por ende, considero que la diferenciación prevista en los párrafos cuarto y quinto del artículo 41 no supera un escrutinio ordinario de igualdad, por lo que me pronuncio por su invalidez.

De igual forma, votaré en contra del apartado A.4, pues considero, por razones similares, que el artículo 33, fracción VI, establece una diferencia de trato carente de justificación objetiva razonable. Voy a tomar más tiempo. Me disculpo de antemano.

Por otra parte, con lo del proceso legislativo, todas las decisiones, Ministro Irving, las hemos tomado por mayoría “por mayoría”, con consideraciones distintas, con votos concurrentes, etcétera, y no tiene la mayoría, aunque hayamos mencionado “mencionado” con consideraciones distintas, con votos concurrentes, apartándonos de algunos párrafos, las decisiones de esta Corte como de las anteriores, se toman por mayoría.

Lo que se dijo, que no se prohíbe, no, pues ciertamente no se prohíbe el beneficio económico, pero hay una violación al derecho fundamental de los investigadores. Y lo de la adscripción, esto de la adscripción se lleva a cabo, o sea, el proceso lo hace individualmente la persona.

Bueno, yo tuve... no me dejaban por la Universidad Iberoamericana, porque la Ibero dijo: Yo ya tengo a los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores, los que determinamos -es su Consejo- entonces me fui a la

Libre. Pero es un tema entre el investigador, que tiene que pedir a una institución que lo soporte para hacer la investigación.

Insisto, si yo trabajara en una pública, obviamente el ingreso lo tengo garantizado; pero como trabajo en una privada, pues no. ¿A quién se le están violando los derechos si no se dan estos “beneficios”? Es un estímulo, porque no es por la investigación, se les afecta a los particulares.

Por último, es tan grave como mencionar o sería lo mismo como señalar o puntualizar que los investigadores... Yo pedí la adscripción ahora al Centro de Estudios Constitucionales, que estoy por lograr, pero terminando será... porque sigo investigando, y mi investigación sigue beneficiando al país y, obviamente, como estoy como Ministra no la recibo, pero hay muchos investigadores, muchísimas personas que lo necesitan, porque no nada más son recursos económicos, son también la ayuda de los asistentes, y la ayuda no solamente de los asistentes, sino de los medios para poder investigar, dígame laboratorios, bibliotecas, etcétera. Es una cuestión conjunta, y el que sale beneficiado finalmente, al final, porque sí tiene esa finalidad, el país, todos los mexicanos; pero lo que está de por medio es la violación de derechos fundamentales de personas de carne y hueso que son los investigadores. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En la reforma constitucional del quince de mayo de dos mil diecinueve al artículo 3o. se reconoció el derecho humano a gozar de los beneficios y del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, y se facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.

En cumplimiento con ese mandato, el ocho de mayo de dos mil veintitrés se publicó la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

En la exposición de motivos de este proyecto se destacó que la anterior Ley de Ciencia y Tecnología regulaba un organismo público bajo una lógica de mercado que promovió la transferencia de recursos públicos al sector privado sin un retorno de valor científico o tecnológico para la sociedad. En particular, se identificaron las siguientes problemáticas: Entre 2013 y 2018 el CONACYT transfirió más de \$45,000,000,000 (cuarenta y cinco mil millones de pesos) a empresas privadas, mientras que el apoyo para ciencia básica fue tan solo de \$7,000,000,000 (siete mil millones de pesos); en el mismo periodo, el 80% de los recursos que se encontraban en los fideicomisos, más de \$22,000,000,000 (veintidós mil millones de pesos) de noventa fideicomisos, que en su mayoría quedaron inconclusos... -perdón- se destinó a la construcción de inmuebles, que, en su mayoría, quedaron inconclusos o subutilizados, en lugar de apoyar directamente a la investigación humanística y científica o el desarrollo tecnológico.

Entre 2006 y 2022 se favoreció la privatización de posgrados a nivel nacional. Mientras que en 2006 la matrícula de estudiantes en posgrados públicos era el 52% del total, en 2022 apenas alcanzaba el 36%. En contraste, la matrícula de posgrados privados se incrementó de 48% en 2006 a 64% en 2022 como parte de esa política de apoyo al sector privado.

Desde su creación en 1970, el CONACYT registró apenas doce patentes, la última en 1982, tras lo cual dejó de gestionar la propiedad intelectual derivada de las investigaciones financiadas con recursos públicos. Como he manifestado en diversos precedentes, no existe un fundamento para estudiar la validez de normas con base en mandatos de optimización y juicios de ponderación que introducen un margen de discrecionalidad judicial.

La aplicación acrítica de este tipo de metodologías puede llevar a justificar un trato normativo discriminatorio basado en un análisis meramente retórico y subjetivo, pues se deja al arbitrio de las personas juzgadoras la valoración de la finalidad constitucional de la medida, en este caso, la propia ley en análisis, así como de su idoneidad para alcanzar el fin que persigue o, incluso, que se trata de una medida menos restrictiva posible. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes no exigen la aplicación de estas metodologías para determinar la validez de las normas generales.

En su lugar, esta Corte tendría que asegurar que ninguna distinción normativa recaiga sobre las categorías a las que se

refiere el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Son las categorías obligatorias del análisis que nos corresponde hacer, salvo que se trate de una acción afirmativa.

En estos términos, la validez de la norma no depende de un análisis arbitrario que podríamos hacer las personas juzgadoras, sino de categorías normativas previamente establecidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y ello, me refiero por la propuesta que nos hace el proyecto del enfoque de análisis que nos está manifestando. Sería cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, un poco para dar claridad sobre este tema. Hubo proyectos con la anterior ley para mejorar la preparación de la barbacoa, para el enfriamiento de pastas para pizzas y de salsas para pizzas; además de pintura para vehículos. Entonces, pues eso llevó a hacer estas reformas porque, perdonen, pero ese no es un proyecto que tenga que ver con el interés nacional o para beneficio del país, sino para beneficio de empresas privadas.

Y me parece muy respetable y muy interesante la posición de la Ministra Ortiz Ahlf, pero debo entender que las leyes no se establecen para resolver casos concretos y específicos basados en experiencias personales de un determinado grupo de personas, sino que una ley tiene un carácter abstracto, impersonal y general, y este es el caso de esta ley y de cualquier otra ley.

Y quiero hacer también algunas precisiones. El SNII originalmente estaba dirigido exclusivamente a investigadores del sector público. Luego se abrió para incluir a investigadores de universidades privadas conforme a convenios con obligaciones específicas de inversión en ciencia y tecnología que no se cumplieron; asimismo, las universidades privadas se obligaban a pagar los estímulos. Fue después, con los cambios que se han vivido, que el gobierno aceptó pagar también por completo el estímulo económico de las universidades privadas, con lo que asumió obligaciones que corresponden a las instituciones privadas, y en virtud de las cuales, ninguno de nosotros en nuestro carácter de contribuyentes con nuestros impuestos estamos obligados a pagar, o sea, nuestros impuestos, nuestras contribuciones son para el erario, para fortalecer el erario y cumplir con causas públicas, no con intereses privados. Con la ley no se discrimina a los investigadores de universidades privadas; tanto ellos como los de universidades públicas cuentan con la posibilidad de acceder al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, es más, los investigadores e investigadoras de las escuelas y de las instituciones privadas tienen dos formas de acceder: realizar actividades en

universidades públicas sin necesidad de estar adscritos o bien mediante un convenio de su universidad privada con la secretaría competente, en virtud de lo cual, dicha institución privada cubrirá el estímulo correspondiente, como así fue durante años en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

En los hechos, lo que sucede es que las universidades privadas compensan los malos salarios y las bajas prestaciones que otorgan a quienes les sirven con los estímulos del SNII, lo cual, desde mi punto de vista, es bastante grave porque evidencia la violación a derechos laborales fundamentales que luego se le exige cumplir al Estado, que no recibe ningún beneficio de esto.

En la fracción V del artículo 3o. constitucional no se prevé la obligación concreta del Estado a pagarles estímulos a los miembros del SNII de universidades privadas, por lo que el derecho humano al que apela la Ministra Loretta no existe. El criterio determinante para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores es que la persona que se postula contribuya con su trabajo al interés público nacional, no así la adscripción a una universidad pública o privada.

Los laboratorios y bibliotecas no tienen que ver con el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras. Los únicos investigadores que tienen derecho a un asistente son los llamados: los del nivel 3, que, en realidad, son una minoría. En ese sentido, insisto, en la pertinencia de aprobar el proyecto de sentencia, separándome de algunas

consideraciones, pero creo que es correcto que se declare la constitucionalidad de los preceptos que han sido impugnados en beneficio de la nación, en beneficio de la investigación tecnológica de humanidades y de innovación. Es importante que los recursos públicos a los cuales todos y cada uno de nosotros, los contribuyentes, contribuimos para que esa finalidad se haga una realidad y no vaya a quedar en manos de instituciones privadas como lo fue en el pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Quisiera iniciar mi intervención, bueno, primero saludando a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la UNIM, que nos acompañan desde Cuernavaca, Morelos y del Gremio Jurídico Nacional del Estado de México. Muchísimas gracias por estar en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quisiera también reconocer y expresar el reconocimiento a la Ministra Loretta Ortiz, quien, como investigadora y académica, sin duda ha aportado a la educación dentro de nuestro país, también el reconocimiento a todas y a todos los investigadores que forman parte del Sistema Nacional de Investigadores.

Una vez dicho lo anterior, también señalar que soy hijo de la educación pública y mantengo mi actividad como docente en la Facultad de Derecho de la UNAM; y parte precisamente de

esta reforma que se da al artículo 34 y al artículo 41, tiene como finalidad que todas y todos aquellos investigadores del Sistema Nacional de Investigadores impartan algún tipo de actividad en alguna institución de educación pública. Esa es la finalidad que persiguen tanto el artículo 34 como el artículo 41.

Y se alega en esta acción de inconstitucionalidad y en diversos amparos, entre ellos yo tengo algunos, el 314/2025, se alega que las y los investigadores que pertenecen a instituciones privadas van o no van a tener ya el derecho de seguir perteneciendo al SNII. Ello, hay que decirlo, resulta erróneo, porque es importante señalar que a todas y a todos aquellos investigadores que hoy pertenecen al SNII y deseen seguir siendo parte del Sistema Nacional de Investigadores, lo van a poder seguir haciendo. Únicamente lo que está exigiendo el artículo 34 y el artículo 41, y creo que ahí sí valdría la pena clarificarlo a través de un mecanismo de interpretación conforme, es que deben realizar alguna actividad vinculada con alguna institución pública, ya sea asesorando alguna tesis, ya sea impartiendo algún diplomado, ya sea impartiendo alguna clase.

Hay que decirlo, hoy la educación pública requiere precisamente del talento, de la capacidad y de la inteligencia de todos aquellos que forman parte del Sistema Nacional de Investigadores. Para ello me voy a permitir retomar algunas notas que estaba realizando en torno precisamente a la educación pública. Hay que decir que la educación no solamente transmite conocimientos, construye libertades,

combate desigualdades y abre las puertas siempre a un futuro más digno.

En su momento, Justo Sierra entendió que una nación no se construye solamente con leyes e instituciones, sino también con escuelas, maestros y ciudadanos libres, críticos y conscientes de sus derechos. José Vasconcelos, por su parte, nos dejó una gran enseñanza: la cultura no debía ser privilegio de unos cuantos, sino patrimonio de todo el pueblo. Es decir, mientras Justo Sierra nos enseñó que la educación construye naciones, José Vasconcelos nos recordó que el conocimiento debe llegar hasta el último rincón del país. La verdadera grandeza de México no se mide solamente por la riqueza que produce, sino por las oportunidades que ofrece a las nuevas generaciones.

Hoy hay universidades que están surgiendo y buscando precisamente democratizar la educación. Me refiero a una de ellas, por ejemplo, la Universidad Nacional Rosario Castellanos, que en la Ciudad de México ha logrado tener un auge importante e incluso ya ha llegado a otras entidades federativas. Universidades públicas como la Universidad Nacional Rosario Castellanos o alguna universidad autónoma de una entidad federativa, la propia Universidad Nacional Autónoma de México, requieren de esa inteligencia y esa capacidad de las y los investigadores que forman parte del SNII. Por eso, mi voto va a ser a favor del proyecto que nos está presentando la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, añadiendo o tal vez clarificando que todas y todos estos

investigadores deben tener la oportunidad de formar parte dentro de las actividades en el ámbito público.

Lo dijo de manera muy atinada también la Ministra María Estela Ríos, son recursos del erario público y deben destinarse también para la educación pública o bien la investigación pública. ¿Cómo hacerlo? Ya se ha dicho, a través de asesoramiento de tesis, a través de la impartición de cursos, de diplomados o clases en todas estas universidades públicas que hoy en día requieren -insisto-, de la inteligencia y capacidad de todas y todos estos investigadores a quienes les expreso mi reconocimiento, y que sin duda la propia Secretaría de Ciencias en su momento podría abrirles la oportunidad para que impartan este tipo de actividades en el ámbito público.

Uno de los principales argumentos que se nos han dado es que las y los investigadores de las instituciones privadas no tienen posibilidad de acceso a las instituciones públicas. Entonces, probablemente a través de esta propuesta, que incluso en este amparo en revisión 314/2025 estoy planteando, es que la propia secretaría sea quien genere estos vínculos de investigadores de instituciones privadas con las propias instituciones públicas. Sirva también este espacio para generar ese reconocimiento a todas y a todos aquellos que aportan para fortalecer la educación pública en nuestro país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más respecto justamente de este tema que se refiere al artículo 33, fracción VI, con relación a la aportación de recursos a las personas del sector privado en los proyectos en los que participé. Estoy a favor del proyecto, como nos propone reconocer la validez de esta norma que regula el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El proyecto sostiene que las instituciones de educación superior y los centros de investigación, tanto públicos como privados, participan en los mecanismos de gobernanza en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación y contribuyen a los mismos objetivos en materia de política pública. Por lo que las personas investigadoras de ambos sectores se encuentran en condiciones equivalentes y realizan funciones sustancialmente iguales. Comparto las consideraciones del proyecto, toda vez que la norma impugnada prevé que las personas beneficiarias del sector privado, entendidas como personas morales, aportan recursos para financiar proyectos que resulten acordes con el mandato constitucional de eficiencia de gasto y la ampliación de la base de financiamiento para la ciencia y la tecnología.

En este sentido, no se advierte una exclusión del sector privado de participar en proyectos ni de recibir recursos públicos, sino que únicamente se establece un esquema de corresponsabilidad financiera mediante convenios, y estos convenios, como se ha mencionado, tienen que ver con el

tipo de proyectos que se están financiando, que en realidad son decididos por el conjunto de la comunidad académica. Por estas razones, estoy, por supuesto, a favor de reconocer la validez de este decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Quisiera nada más comentar que -ya no lo mencioné- me estará separando de consideraciones relativas al proceso de deliberación democrática o de democracia deliberativa, fundamentalmente lo que se refiere a un supuesto potencial invalidante que se encuentra en los párrafos 62, 63, 64 y 107. Y quisiera comentar nada más que es muy importante reivindicar el fin que ha tenido esta ley general, que es la realización del derecho humano a la ciencia y a los beneficios de la ciencia de las y los mexicanos, no de los investigadores, porque pareciera en el debate que se tuvo en las demandas correspondientes que eso era lo que se estaba reclamando, un supuesto derecho humano a recibir el financiamiento público, del antes CONACYT, ahora secretaría, que no se encuentra en ningún lado, y que creo yo, correctamente esta nueva legislación condiciona en función de los beneficios sociales que puede producir, lo que antes no ocurría, creo que es lo que está buscando corregir el nuevo marco jurídico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera hacer mención a algunas consideraciones porque fue directamente con relación a mi participación y, desde mi punto de vista, la distinción que establece la ley y particularmente los artículos impugnados obedece precisamente a lo que dijo la Ministra Loretta Ortiz, la naturaleza jurídica de las y los investigadores que pertenecen a una u otra institución, unos son investigadores adscritos a instituciones públicas y otros a instituciones privadas; y esa, sin lugar a dudas, puede generar una distinción fundamental. Y, entendiendo que estamos hablando de un control abstracto, en esta acción de inconstitucionalidad y no de un caso concreto, pero dado que se han vertido opiniones en concreto, me parece muy oportuno hacer también una referencia concreta.

Pongamos el ejemplo de las y los investigadores adscritos al Instituto Politécnico Nacional, que forman parte de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y, en términos de la Constitución y de la ley, son trabajadores al servicio del Estado y están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, precisamente como lo establece la ley de la materia, cuestión que, por otra parte, las personas adscritas a las instituciones privadas no estarían sujetas, por ejemplo, a la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es un caso, por ejemplo, esa es la distinción que, desde mi punto de vista, justifica que se trate de manera diferenciada a

quienes forman parte de las instituciones públicas de las instituciones privadas.

Por otra parte, abundando precisamente, no se impide el derecho a hacer ciencia por parte de las y los investigadores de las instituciones privadas, con relación a los investigadores de las instituciones públicas. El motivo y el diferendo sustantivo tiene que ver con si tienen derecho o no a percibir los estímulos y apoyos que otorga el Estado cuando son investigadores de instituciones privadas y, ya puse el ejemplo de los investigadores del Instituto Politécnico Nacional.

Por otra parte, considero que jamás se establece una intromisión ni se atenta contra la libertad de cátedra. El artículo 43 de la ley impugnada, en relación a la libertad de cátedra, solamente señala que será la Secretaría de Educación Pública y el entonces Consejo Nacional quienes apoyarán la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas como a consolidar la Nueva Escuela Mexicana; pero, no establece la obligación por parte de quienes sean investigadoras e investigadores por parte de instituciones privadas.

Finalmente, retomo mi intervención inicial y con la cual comencé, que me parece de la mayor trascendencia que, dado que se ha centrado el tema, precisamente, en esta discusión a la posibilidad de ser beneficiarios o ser sujetos de

derechos de estos estímulos, me regreso al tema del procedimiento legislativo, a las violaciones al procedimiento legislativo.

Lo que evidencié en mi participación es que, efectivamente, sí ha habido una mayoría de votos, precisamente por señalar que las consideraciones que en su momento se han puesto a discusión de este Pleno, no son suficientes para invalidarlo, lo que trato de evidenciar es que no hay una opinión mayoritaria y unánime con relación, precisamente, a la forma en cómo entendemos cada una de nosotras y de nosotros integrantes del Pleno estas violaciones.

Y es por esa razón, por la que señalo, que estos precedentes que se señalan no son obligatorios en esos términos, pueden ser referenciados, pero en los términos de que han sido obligatorios, he señalado la distinción que hemos hecho tanto la Ministra Batres, la Ministra Ríos y yo, con relación a los mismos; cómo ha votado el propio Presidente y cómo se han apartado por consideraciones distintas o adicionales los otros Ministros. Esa es la razón que me lleva a regresar a este tema. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera expresar unas consideraciones. Agradezco a la Ministra Sara Irene que

haya tomado en consideración las observaciones que hice. Voy a estar a favor del proyecto.

Creo que la finalidad de la reforma que estamos analizando es optimizar y priorizar la inversión pública en esta materia y, efectivamente, si uno lee las normas cuestionadas, sí puede tener esta interpretación que contraviene el principio de igualdad, porque se hace alusión a instituciones públicas y, en consecuencia, se excluye a las privadas.

Por eso creo que la solución que da la Ministra Sara Irene en el proyecto, de resolver este tema mediante interpretación conforme, es la adecuada, siguiendo la finalidad de la reforma. Ilustra esto el tema de las becas para estudiantes que se establece en la ley que van a acceder a estas becas o a estos estímulos, siempre y cuando, en la institución en la que se encuentren... privada otorguen becas; porque, si no, esto conduciría a que la beca que otorgue ahora la secretaría al estudiante se use para pagar la colegiatura y no para fortalecer las capacidades investigativas.

Este precepto ilustra bien el sentido que tiene la reforma y creo que se fortalece, o más bien se soluciona, con esta propuesta que nos hace la Ministra Sara Irene. En las observaciones que hice, solamente para aludir a algunos otros preceptos que contribuyen a esta interpretación conforme que nos propone la Ministra e, incluso, como ya ha salido aquí en el debate, propongo extender la interpretación conforme al artículo 19, fracción I, inciso c), del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Este precepto regula los requisitos para ser investigador, o sea, no solo es para acceder a los estímulos, sino incluso para ser investigador, porque ahí también se habla de instituciones del sector público, entonces, requiere también de una interpretación conforme, como lo está proponiendo el proyecto en algunos otros preceptos. Estoy haciendo propuestas adicionales de darle mayor fundamento a algunos otros artículos, creo que contribuye a fortalecer la interpretación conforme que nos propone la Ministra.

Y hay un tema que creo que vale la pena examinar. Con relación a la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina en la Junta de Gobierno.

Esta reforma que estamos analizando es de 2023, sin embargo, el 28 de noviembre de 2024 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desapareció el CONACYT y surgió la secretaría. De igual manera, mediante reforma publicada el 24 de enero de 2025, es decir, dos años después de esta reforma que estamos analizando, se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Ciencias y Humanidades y se abrogó totalmente el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología. Con todo esto, al ser una secretaría, un organismo centralizado, creo que ya no tiene existencia la Junta de Gobierno. Esa es mi interpretación.

Entonces, creo que el artículo 68 impugnado debe ser sobreseído, porque ya hay... vaya, ya no tendría existencia,

quizá la vinculación entre secretarías va a prevalecer, o algún otro mecanismo de coordinación para impulsar las actividades de investigación o docencia, pero, como tal, la Junta de Gobierno creo que ya no va a existir y por esta razón, yo estaría por el sobreseimiento de este artículo 68 de la ley que está impugnando y, en su caso, voy a emitir sobre este punto un voto particular. Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...los comentarios, pero creo que quieren hablar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hay todavía algunos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me espero hasta el final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Me parece muy pertinente el posicionamiento de la Ministra Lenia. El derecho humano a la ciencia no es un derecho de los investigadores del SNII, sino un derecho conforme al cual toda persona tiene derecho a acceder a los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, no es un derecho de índole patrimonial para que los profesionales de la ciencia reciban estímulos del Estado, sino un derecho fundamental de cualquier persona en sociedades como la nuestra, en las que el conocimiento y la tecnología resultan indispensables para ejercer y garantizar el resto de derechos humanos. Por eso,

en la doctrina más destacada se ha afirmado que el derecho humano a la ciencia, es el derecho humano del siglo XXI. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en razón de los comentarios, vino a mi mente que muchos de los investigadores -muchos- se ampararon y les concedieron el amparo por violación a su derecho fundamental, violación a derechos humanos, a muchos; por esa razón, el Ministro Giovanni Figueroa se declaró impedido. Su servidora, yo no promoví el amparo, ningún amparo, pero ellos lo promovieron a nivel individual, no fue la universidad a la que estaban adscritos, la Universidad Iberoamericana, fueron ellos como personas. Y sí tienen el derecho humano, nada más hay que revisar los instrumentos internacionales y conocerlos bien, y pueden ver que en los... y forma parte no de la Convención Americana, sino del Protocolo de San Salvador, es parte de los DESCAs, derecho a los... los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y está dentro de la cultura, educación, en fin, para ser investigador se necesita el estímulo económico o no, en muchas ocasiones deciden los investigadores seguir su investigación sin estímulo económico. Y es el caso de los que no reciben ahorita el beneficio económico, pero como les mencioné, es derecho a los asistentes, a los laboratorios, a las bibliotecas, en fin, el

día de mañana pueden decir: pues como esto es público, bueno.

Por otra parte, conozco bien la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sé que es un organismo desconcentrado, forma parte de la administración pública, precisamente, porque no tiene personalidad jurídica propia, entonces, ellos están adscritos a la... no tiene personalidad jurídica propia ni patrimonio propio. Además de esta situación, pues en los reglamentos se establecen las responsabilidades en que incurren, sean investigadores o sean los que participen en proyectos de investigación, no es que no tengan ninguna responsabilidad, obviamente, se les exige responsabilidad por los proyectos de investigación, si cometen falsedad de datos, si violan y hacen... cometen violación a los derechos autorales, todo está sancionado, todo, no es que no sean sujetos a una responsabilidad porque sean investigadores del SNII. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, ahora sí, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Agradezco a las Ministras y a los Ministros sus comentarios, y solo, en general, de todos los Ministros, que es en apoyo del proyecto. Y respecto a los comentarios, Ministra Loretta Ortiz, respetuosamente, quisiera comentarle respecto de la validez de los artículos 39 y 41.

Como señala el proyecto, a partir de la interpretación de los artículos, la palabra “preponderante” en el contexto del artículo, significa mayoritario, mas no exclusivo, también el uso de la palabra “así como” es el que permite contemplar a otros destinatarios sin importar su adscripción, respetando la voluntad de privilegiar lo público y los derechos de igualdad, simultáneamente.

A partir de esa interpretación se llega a la conclusión de que el último párrafo del artículo 41, lo que está estableciendo, no es una exclusión a los privados, sino una tercera vía de acceso a beneficios, pero no la única, como lo señalo en el proyecto. Y en cuanto al apartado A.4, el proyecto enfatiza que el contexto del artículo 33 impugnado opera en el ámbito del mecanismo de fomento y convenios propios de las personas morales que utilizan estos instrumentos.

Desde esta lectura, se permite considerar que no se trata de una norma discriminatoria hacia investigadoras e investigadores que condicione su apoyo o el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencia y tecnología e innovación, dado que el destinatario que se contempla y que precisa el proyecto.

Y quiero insistir, así como lo han comentado las Ministras y el Ministro Arístides y el Ministro Hugo Aguilar. En cuanto a lo que comenta el Ministro Arístides de las posibilidades y esta invitación justo a que trabajen en escuelas públicas, en proyectos públicos -como lo dice el proyecto- dijimos que esta Suprema Corte lo hacemos no de manera exhaustiva

¿no? la impartición regular de alguna asignatura, la coordinación de un programa académico o colaboración real visible y sostenida en algún proyecto de investigación que se mantenga en el tiempo; pero aunado a lo que, Ministro Arístides, creo que es muy importante justo el fin de la investigación ¿no? de que sean relacionadas con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo nacional y los temas de interés público nacional o de atención indispensable; pero sí estoy de acuerdo igual con sus comentarios.

Igual, Ministro Hugo Aguilar, insisto respecto a lo del reglamento, que, en este caso, la acción de inconstitucionalidad, el objeto de la acción fue respecto al análisis de estas leyes; es por eso por lo que creo que no podríamos extender a validar un artículo del reglamento. Yo, respetuosamente, así lo veo, pero también lo dejo a lo que vea la mayoría, y respecto de que tengamos que sobreseer el artículo que habla, el artículo 68, insisto que el segundo transitorio de la reforma estableció que las disposiciones contenidas en la ley general mencionada seguirían vigentes en lo que no se opongan, hasta en tanto se emitan las disposiciones que las sustituyan que, en este caso, debería realizarse respecto del artículo impugnado a través del acto legislativo. Por eso considero que, en este momento, no sería conveniente sobreseer ese artículo que habla sobre este Consejo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Creo que ya podríamos pasar a la votación. Han quedado

algunos temas, pero creo que irán a votos concurrentes. En particular, este planteamiento que nos hace el Ministro Irving desde un asunto anterior del replanteamiento, del análisis de los vicios procesales, en aquella ocasión teníamos un precedente ya del mismo tema, del mismo día, hoy, a lo mejor, hubiera sido oportuno, pero ya no se dio la situación. Yo, en lo personal, estoy con el compromiso de examinar a detalle los planteamientos y, a lo mejor, en alguna otra ocasión, poderlos adoptar para un asunto distinto. Salvo eso y, bueno, mi propuesta de sobreseimiento quizás también quede solo, pero lo podríamos reflejar en votos concurrentes o particulares, según corresponda. Entonces, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos y únicamente me aparto, como lo he hecho en ocasiones anteriores, del criterio híbrido.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, y me separo -como mencioné- de los párrafos 62 a 64 y 107, y respecto de la metodología estaría planteando voto concurrente. En lo demás, totalmente a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En contra de los apartados A.2 y A.4, y a favor de los apartados A.1, A.3, B, C y D, con algunas consideraciones adicionales y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y con las adecuaciones que he aceptado, y agradezco a los Ministros y Ministras.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, me aparto del *test* de igualdad, en particular de los párrafos 77, 79, 80, 111 a 113, 141 y 144 y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente y para hacer valer mis consideraciones respecto al sobreseimiento del artículo 68 y las sugerencias que hice a la Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Todo lo que me dijo usted para reforzar sí lo voy a hacer, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle lo siguiente: en términos generales, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo en los temas A.2, donde se reconoce la validez de los artículos 34 y 41 en porciones normativas, donde existe una mayoría de siete votos; vota en contra la Ministra Ortiz Ahlf. En el tema A.4, análisis del artículo 33, fracción VI, validez de la norma impugnada, también es aprobado por una mayoría de siete votos; vota en contra la Ministra Ortiz Ahlf. Y en el tema 2.D, también mayoría de siete votos, vota en contra el

Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien considera que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto al artículo 68. Asimismo, existe reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf, reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García, voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo conforme a su intervención, voto concurrente de la Ministra Ríos González y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente. Se tienen por hechas las manifestaciones del Ministro Espinosa Betanzo, en relación con el proceso legislativo y la Ministra Esquivel Mossa, se aparta del criterio híbrido utilizado en el apartado relativo al análisis del nuevo acto legislativo. Y el proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2023 Y SU ACUMULADA 128/2023.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 214/2022, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR NO DESISTIDO DEL AMPARO EN REVISIÓN AL RECURRENTE.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo en revisión 214/2022, descrito por el secretario.

En este caso, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, para colocar cada fin de año una representación del nacimiento de Jesucristo en la parte inferior de su edificio sede y promoverlo en redes sociales. Estimó que esto vulneraba en su perjuicio el principio de Estado laico, así como los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la igualdad y no discriminación, y al espacio público. El juez de distrito consideró que el quejoso carecía de interés jurídico o legítimo, por lo que resolvió sobreseer en el juicio.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte su atracción, junto con otros dos asuntos muy similares. Todos ellos fueron atraídos el veinte de abril de dos mil veintidós, por estimarse de interés y trascendencia en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 512/2021.

El diez de marzo pasado, al igual que había ocurrido con los otros dos asuntos atraídos, horas antes de que esta Suprema Corte discutiera el proyecto ya publicado que proponía negar el amparo, el recurrente presentó escrito de desistimiento, mismo que ratificó unos días después. Esto hizo necesario retirar el proyecto para elaborar uno nuevo que abordara dicha promoción, que es con el que hoy doy cuenta a este Tribunal Pleno.

Una vez verificados los presupuestos de competencia, oportunidad y legitimación en el apartado de procedencia del recurso, se analiza si ha lugar a acordar favorablemente el

desistimiento presentado. El proyecto considera que, en este caso, no procede tener por desistido al recurrente. La propuesta explica cómo, una vez que ha sido listado para discusión un asunto que fue atraído por la Suprema Corte, precisamente por su interés y trascendencia, y se ha publicado el proyecto de sentencia correspondiente, existe interés público en que dicho asunto sea resuelto en sus méritos por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, el desistimiento de la acción en esta etapa del procedimiento requiere una causa justificada, más allá de la mera voluntad de la parte que promovió el juicio o interpuso el recurso.

Para llegar a esta conclusión, el proyecto analiza, por una parte, la función de interés público que desempeña la facultad de atracción en el sistema jurídico mexicano. Explica cómo este mecanismo no busca proteger el interés particular del accionante, sino que el Tribunal Constitucional genere precedentes que orienten las decisiones del resto de los tribunales del país. Poder resolver cualquier asunto competencia de un tribunal colegiado o pleno regional, en suma, permite a esta Suprema Corte generar criterios vinculantes para todos los demás tribunales en juicios que originalmente estaban confinados a un solo circuito o región judicial.

La propuesta también describe cómo al ejercer la facultad de atracción, la Suprema Corte adquiere ciertas obligaciones constitucionales que de otra manera no hubiera tenido en relación con ese caso. La Corte no debe tramitar el asunto conforme a los principios de máxima publicidad y

transparencia previstos en el artículo 6o. constitucional. Adquiere también el deber de ejercer recursos suficientes para su resolución conforme a los parámetros de eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Desde que atrae el asunto, la Suprema Corte debe asignar tanto al personal como los insumos materiales necesarios para llevar a cabo la formación e integración del expediente, el estudio detenido de sus constancias, la elaboración de un proyecto de resolución, tanto en versión oficial como pública, su listado y publicación previa en términos del reglamento de sesiones, el análisis y dictaminación de la propuesta en las demás ponencias, su discusión y correspondiente votación por quienes integran el Tribunal Pleno.

Una vez fallado el asunto, debe también asignar recursos para la elaboración y revisión del engrose definitivo, su notificación tanto a las partes como a quien solicitó la atracción, la compilación, sistematización y difusión de los criterios interpretativos generados en el caso y un largo etcétera de actos relacionados con la publicación de una sentencia de este tipo. Todo esto demuestra que el interés particular de las partes en el juicio no es el único valor jurídico en juego en el dictado de una sentencia de esta índole.

Así, la omisión injustificada de resolver un asunto atraído por su interés y trascendencia no solo impide generar un precedente que oriente la resolución de casos análogos por

el resto de los tribunales del país, o sea, cumplir con los artículos 94 y 107 constitucionales.

También desemboca en que los recursos económicos ejercidos por la Suprema Corte durante su tramitación, en realidad no satisfagan los objetivos para los que aquellos estaban destinados y, por consiguiente, que en su administración se incumpla con los parámetros previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, para dar plena aplicabilidad a todas las disposiciones constitucionales involucradas en la resolución de este tipo de casos, el proyecto considera que la terminación anticipada del procedimiento de resolución de un asunto atraído por su interés y trascendencia solo puede justificarse de manera excepcional y por una razón que también sea de índole constitucional.

Si bien en el juicio de amparo rige el principio dispositivo o de instancia de parte agraviada y, por tanto, el desistimiento de la demanda o de sus recursos, por regla general, procede legalmente en cualquier momento hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente, en un asunto de interés y trascendencia que ya fue atraído para resolución por la Suprema Corte, la mera voluntad de quien promovió o recurrió es insuficiente para que tal desistimiento se acuerde favorablemente, de modo que quien pretenda desistirse tiene la carga procesal de poner a consideración de esta Suprema Corte la causa que lo justifique. Si como ocurre en el presente caso, tal justificación no se expuso ni se advierte de

oficio, entonces se debe continuar con el procedimiento y resolverse el asunto.

Finalmente, el proyecto analiza si a partir de estas consideraciones procede interrumpir la jurisprudencia 25/2018 de rubro: “DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. En la propuesta se concluye que, aunque dicho criterio jurisprudencial no es plenamente aplicable a este caso porque está referido únicamente a amparos que versen sobre constitucionalidad de leyes y amparos colectivos, y estos recursos claramente no entran en tales supuestos, la jurisprudencia sí debe interrumpirse porque las consideraciones torales del asunto que dio origen fueron abandonadas implícitamente con la aprobación de nuestro nuevo reglamento de sesiones.

En este punto, el proyecto, incluso, muestra cómo la historia procesal del presente amparo en revisión y los otros dos que fueron atraídos junto con él da cuenta fiel de las consecuencias de mantener vigente este criterio. Se explica cómo la postura que permite el desistimiento sin justificación en cualquier tiempo contribuye a la instrumentalización de esta Suprema Corte para servir a fines o intereses particulares, pues, a pesar de que los recurrentes mismos fueron quienes nos solicitaron la atracción de los tres asuntos

por considerarlos de interés y trascendencia, después presentaron sistemáticamente escritos de desistimiento al ver que los proyectos de resolución publicados no favorecían su pretensión. Se considera que este no es el espíritu de la Constitución Federal al conferirle a la Suprema Corte una facultad de atracción. En consecuencia, en el caso se propone tener por no desistido al recurrente y entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Quiero mencionar que recibí atentas notas de la Ministra Ríos González y el Ministro Espinosa Betanzo, en las que se pronuncian en contra de mi propuesta. Ambos consideran, en síntesis, que el principio de instancia de parte agraviada es el que debe prevalecer en este caso y, como la Ley de Amparo no prevé expresamente el requisito de justificar el desistimiento en asuntos atraídos, aquel debe acordarse de manera favorable.

Respetuosamente, no comparto esa postura. Por una parte, estimo que el principio de instancia de parte agraviada es solo uno de los múltiples preceptos constitucionales involucrados en la resolución de un amparo atraído por la Suprema Corte. Como se señala en el proyecto, están en juego también los artículos 6o., 94, las demás fracciones del 107 y, muy importante, el 134 constitucional. Esta propuesta les da aplicabilidad razonable a todos ellos porque no sujeta la vigencia de todas estas disposiciones de interés público a la sola voluntad del promovente ni nulifica tampoco el interés particular en los asuntos de interés y trascendencia, pues le permite exponer una razón de peso para que esta Suprema

Corte pondere si se justifica dejar de resolver un asunto que guiará la interpretación constitucional de todos los demás tribunales del país y en cuyo trámite ya se invirtieron múltiples recursos públicos.

Por otra parte, ciertamente, el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo no prevé de forma expresa que el desistimiento requiera justificación en asuntos atraídos. Esta es una regla que el proyecto desprende de una interpretación sistemática de la Constitución Federal, pero, si hablamos de reglas legales expresas, el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo tampoco habla jamás de que proceda automáticamente el desistimiento en el recurso de revisión.

Mientras que el primer párrafo de la fracción solo se refiere al desistimiento de la demanda, no dice del escrito de agravios ni tampoco del recurso, únicamente lo establece como causa de sobreseimiento, cuando el segundo párrafo de esa fracción dispone que el desistimiento tanto del juicio como de sus recursos podrán decretarse en su beneficio, o sea, que nunca dice deberán decretarse. Se refiere solo a materia agraria. Aun así, la Corte ha interpretado que las reglas del desistimiento del juicio de amparo aplican a sus recursos en todas sus materias y que procede en todo momento, hasta antes de su resolución, pero eso claramente tampoco es lo que dice el texto expreso de la Ley de Amparo.

Por último, estimo que no se sostiene interpretar el artículo 63 de la Ley de Amparo en el sentido de que su fracción I ordena acordar favorablemente el desistimiento en cualquier

tiempo, bajo el argumento de que aceptar lo contrario introduciría una restricción al principio constitucional de instancia de parte agraviada. Solo basta ver el segundo párrafo de la fracción I y la fracción III de ese mismo artículo 63 para identificar otras restricciones justificadas a este principio.

Ahí se dispone que no procede acordar el desistimiento en juicios contra actos que priven de la propiedad o posesión a ejidos o núcleos de población que guarden estado comunal ni tampoco sobreseer por muerte del quejoso si el acto reclamado afecta a otras personas; es decir, el principio de parte agraviada admite restricciones por motivos de interés público. La interpretación de ley que aquí se propone solamente reconoce uno más y deriva de la interpretación sistemática de la Constitución Federal.

Ministro Presidente, toda vez que al menos dos integrantes del Pleno ya se pronunciaron en contra de este apartado del proyecto, quisiera proponerle que someta a la discusión y votación, pues, en caso de no prosperar mi propuesta, ningún sentido tendría presentar el análisis de fondo. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, en efecto, creo que podemos ver si puede prosperar la propuesta en su parte inicial, a fin de, en su caso, entrar al fondo del asunto. Está a consideración de ustedes, esta parte del proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, Ministra ponente, voy a votar en contra de su propuesta de sentencia y, además, no considero viable abandonar la jurisprudencia 25/2018 de este Tribunal Pleno. En particular, porque uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada y, precisamente, por ello, la parte quejosa válidamente puede desistirse del juicio de constitucionalidad en cualquier etapa de este, siempre que no se haya emitido, por supuesto, la sentencia ejecutoriada conducente.

Lo anterior es acorde con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como causa de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que constituye una renuncia a que el órgano de control constitucional ejerza su competencia en un caso concreto y determinado.

De este modo, considero que la parte quejosa de este juicio se podía desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad y este Tribunal Constitucional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya impedimento para ello que la propuesta de sentencia se hubiere publicado en la página oficial de este Alto Tribunal ni tampoco que este asunto haya sido atraído, pues lo conducente o lo contundente, además, es que la Constitución General claramente deja en manos de la parte quejosa decidir si combate o no un acto de autoridad, así como también la deja en libertad de renunciar a su reclamo. En consecuencia, mi voto será en contra de la propuesta de sentencia y por

sobreseer el juicio en su totalidad, ante el desistimiento debidamente ratificado de la persona quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, al igual que el Ministro Giovanni Figueroa, en este asunto estoy en contra de la propuesta de tener por no desistido al recurrente del recurso de revisión y continuar con el estudio de fondo del asunto. Considero que debe reconocer si la eficacia jurídica del desistimiento presentado y ratificado por el quejoso, en atención a las siguientes consideraciones.

Primero, el desistimiento constituye una manifestación del principio de instancia de parte agraviada. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que constituye una de las bases fundamentales de nuestro sistema de justicia constitucional. Este principio no se limita a exigir que la persona interesada promueva inicialmente el juicio, sino que reconoce, por regla general, la facultad para decidir si desea continuar con la instancia que promovió o abandonar su pretensión mediante el desistimiento.

De esta manera, así como corresponde a la persona quejosa determinar si acude a la jurisdicción constitucional para

reclamar la vulneración a sus derechos, también le corresponde decidir si desea continuar con el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, el desistimiento constituye una manifestación de la voluntad de la persona quejosa de no continuar con el procedimiento jurisdiccional, que debe ser respetada cuando se cumplen los requisitos legales correspondientes.

En el presente asunto, no existe controversia sobre esa voluntad, pues el recurrente presentó su escrito de desistimiento el diez de marzo de dos mil veintiséis. Posteriormente lo ratificó el diecinueve de marzo siguiente. Por tanto, estimo que debe reconocerse la eficacia jurídica de esa manifestación sin que resulte válido condicionar su procedencia a que el recurrente justifique constitucionalmente las razones por las cuales decidió abandonar el recurso.

Segundo, la facultad de atracción no modifica la naturaleza del juicio de amparo, ni limita el derecho a desistirse. No comparto la consideración del proyecto relativa a que una vez ejercida la facultad de atracción y publicado el proyecto de resolución, el interés público en generar precedentes constitucionales debe prevalecer sobre la voluntad de la persona recurrente. Si bien la Suprema Corte desempeña una función esencial en la interpretación de la Constitución y en el establecimiento de precedentes obligatorios, ello no significa que pueda desconocer las reglas procesales que

rigen los medios de control constitucional sometidos a su conocimiento.

La facultad de atracción permite a este Alto Tribunal asumir la competencia para resolver asuntos que revistan interés y trascendencia. Sin embargo, su ejercicio no transforma el juicio de amparo en un procedimiento de control abstracto de constitucionalidad, ni convierte la emisión de un precedente en una finalidad que deba alcanzarse con independencia de la voluntad de las partes.

En otras palabras, el interés y la trascendencia justifican que esta Suprema Corte conozca de un asunto, pero no constituyen por sí mismos una excepción al principio de instancia de parte agraviada. Sostener lo contrario implicaría que una vez ejercida la facultad de atracción, la persona quejosa perdería una facultad procesal que la Ley de Amparo le reconoce, únicamente porque el asunto tiene importancia para la interpretación del orden jurídico nacional. Considero que esa consecuencia resulta incompatible con la naturaleza del juicio de amparo como instrumento de protección de derechos de las personas.

Y tercero, el proyecto introduce un requisito para la procedencia del desistimiento que no se encuentra previsto en la Ley de Amparo. El artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo, reconoce el desistimiento como una causa de sobreseimiento y establece un procedimiento de ratificación destinado a verificar que la voluntad de la persona quejosa sea auténtica. De esta disposición no se desprende que el

desistimiento debe encontrarse sustentado en una causa justificada de naturaleza constitucional cuando el asunto ya haya sido atraído por esta Suprema Corte o se encuentre listado para resolución.

Sin embargo, el proyecto propone introducir precisamente esa exigencia al considerar que una vez publicado el proyecto de sentencia de un asunto atraído, la mera voluntad de quien promovió el juicio o interpuso el recurso resulta insuficiente para acordar favorablemente su desistimiento. No comparto esa interpretación. Considero que el interés público en generar precedentes no puede utilizarse para incorporar una condición restrictiva que no está prevista en la legislación procesal aplicable. La exigencia de una causa constitucional justificada permitiría que la continuación del juicio dejara de depender, por regla general, de la voluntad de quien lo promovió y quedara sujeta a la valoración discrecional de este Tribunal acerca de la importancia de resolver el fondo de la controversia.

Además, considero que no corresponde a esta Suprema Corte sustituir la voluntad de la persona recurrente por su propio interés institucional en emitir un pronunciamiento. No existen razones suficientes para abandonar la jurisprudencia 25/2018 de este Tribunal Pleno. Tampoco comparto la propuesta de abandonar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 175/2017, el cual derivó en esta jurisprudencia 25/2018 de la décima época.

En ese precedente se reconoció expresamente la posibilidad de que la parte quejosa desista de la instancia mientras no exista sentencia ejecutoria, con independencia de que el proyecto de resolución correspondiente haya sido publicado previamente. Lo relevante de este criterio no es únicamente el momento procesal en que pueda presentarse el desistimiento, sino que reconoce la importancia de la voluntad de las partes en la continuación del juicio de amparo. Y en efecto, este Tribunal Pleno ya examinó la posibilidad de que una persona decidiera desistirse después de conocer el sentido de un proyecto de resolución, así como el interés público que pudiera existir en obtener un pronunciamiento sobre una cuestión constitucional relevante. A pesar de ello, reconoció la procedencia del desistimiento mientras no se hubiera dictado una sentencia ejecutoria. Por tanto, considero que el proyecto no plantea una problemática que hubiera pasado inadvertida para este Tribunal, sino que propone modificar una solución jurisprudencial previamente adoptada.

Asimismo, no comparto que la expedición del Reglamento de Sesiones de esta Suprema Corte de dos mil veinticinco constituya una razón suficiente para abandonar esa jurisprudencia. El reglamento establece obligaciones institucionales de transparencia y máxima publicidad relacionadas con la difusión de los proyectos de resolución. Sin embargo, la obligación de publicar los proyectos y la facultad de las personas de desistirse de los recursos que promovieron tienen objetos distintos y pueden coexistir sin contradicción. La publicidad de un proyecto no modifica las

condiciones legales de procedencia del juicio de amparo, ni constituye una excepción al derecho de desistimiento.

Además, la aprobación de una disposición reglamentaria no equivale por sí misma al abandono jurisprudencial de un criterio del Pleno. Por ello, considero que debe mantenerse el criterio establecido en la jurisprudencia 25/2018, sin perjuicio de reconocer que este Tribunal Pleno tiene atribuciones para modificar precedentes cuando existan razones jurídicas suficientes para ello. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues... Ministra Loretta Ortiz, adelante, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Muy breve. Voy a votar en el mismo sentido que el Ministro Giovanni Figueroa y la Ministra Yasmín Esquivel. En contra y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo igual voy a estar en contra del proyecto, aunque entiendo perfectamente alguna de las razones que expone, porque se activa todo el aparato de la Suprema Corte, pero creo que un principio rector es este de instancia de parte agraviada y si ya no hay interés de continuar, creo que no podemos nosotros obligar a las partes a continuar con un procedimiento.

Muy bien, pues creo que va a haber mayoría en este sentido. De todas maneras, lo ponemos a votación secretario y en función de eso... Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro. Respecto al principio de parte agraviada, considero que es uno de los múltiples preceptos constitucionales involucrados en la resolución de un amparo atraído por la Suprema Corte.

Como se señala en el proyecto, están en juego también los artículos 6, 94, las demás fracciones del 107, y muy importante, el 134 constitucional. Esta propuesta les da aplicabilidad razonable a todos ellos, pues no sujeta la vigencia de todas estas disposiciones de interés público a la sola voluntad del promovente, ni nulifica el interés particular en los asuntos de interés y trascendencia, pues le permite exponer una razón de peso para que esta Suprema Corte deje de resolver un asunto que guiará la interpretación constitucional de todos los demás tribunales del país y en cuyo trámite para resolver ya se invirtieron múltiples recursos públicos.

Ciertamente, el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo, no prevé de forma expresa que el desistimiento requiera justificación en asuntos atraídos. Es una regla que el proyecto está desprendiendo de una interpretación sistemática de la Constitución Federal. Pero si hablamos de reglas legales expresas, el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo tampoco habla jamás de que proceda

automáticamente el desistimiento en el recurso de revisión, mientras que el primer párrafo de la fracción solo se refiere al desistimiento de la demanda, no dice que del escrito de agravios ni del recurso y únicamente lo establece como causa de sobreseimiento cuando el segundo párrafo de esa fracción dispone que el desistimiento tanto del juicio como de sus recursos podrán decretarse en su beneficio, o sea, nunca dice que deberán decretarse, solo se refiere a la materia agraria.

Aun así, la Suprema Corte ha interpretado que las reglas del desistimiento del juicio de amparo aplican a sus recursos en todas las materias y que proceden en todo momento hasta antes de su resolución. Esto claramente tampoco es texto expreso de la Ley de Amparo.

Y por último, no se sostiene interpretar el artículo 63 de la Ley de Amparo en el sentido de que su fracción I ordena acordar favorablemente el desistimiento en cualquier tiempo bajo el argumento de que aceptar lo contrario introduciría una restricción en la ley al principio constitucional de instancia de parte agraviada. Solo basta ver el citado segundo párrafo de la fracción I y la fracción III de ese mismo artículo 63 para identificar otras restricciones justificadas a este principio.

Como lo comenté en el proyecto, no procede acordar el desistimiento en juicios contra actos que priven de la propiedad o posesión a ejidos o núcleos de población que guarden estado comunal, ni sobreseer por muerte del quejoso si el acto reclamado afecta a otras personas, es

decir, el principio de parte agraviada sí admite restricciones por motivos de interés público. Es interpretación de la ley, solamente reconoce uno más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que esta resolución ha dado lugar a una discusión interesante. En el caso de su servidora, en realidad confieso muchas dudas, porque efectivamente el juicio de amparo funciona bajo este principio de parte agraviada; sin embargo, no podemos negar que excepcionalmente nos permite justamente poner a discusión disposiciones que no pueden ya ponerse a discusión en otros medios de control constitucional, como la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad y en el momento en el que la persona quejosa se desiste, ya habiendo un proyecto, creo que es difícil evitarlo.

Sin embargo, creo que tiene una consecuencia efectivamente de interés público, porque ya no podremos revisar nuevamente un criterio de este tipo. Entonces, si bien veo difícil negarle el desistimiento, sí instaría al Pleno a que revisemos el Reglamento de esta Corte, para determinar hasta qué momento nosotros damos lugar al desistimiento del particular y no tenga este tipo de efecto en perjuicio de un criterio que puede ser general; es decir, puede beneficiar o regular este tipo de normativa de manera general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No voy a repetir las consideraciones que le hice llegar a la Ministra, simplemente cuestionar el tema del costo económico, desde luego que la impartición de justicia tiene un costo y el costo es el pago de los salarios, las instalaciones, etcétera. Pero es una función primordial que está establecida en el artículo 17 constitucional y me parece que lo pertinente es el sobreseimiento, porque lo otro nos crea una contradicción, y una contradicción ilógica.

O sea, vamos a negar el amparo cuando ya se ha desistido, cuando ya no existe; o sea, ¿cómo vamos a resolver sobre un tema que ya no es materia del juicio porque ya se desistió? O sea, a mí me parece contradictorio que digamos: no procede el desistimiento, vayamos a negar o a conceder el amparo, porque, ojo, esa es una decisión que correspondería al Pleno, pero ¿cuál sería el efecto de decir: “Ah sí, te concedo el amparo” o “te niego el amparo”? El efecto que se lograría con resolver ese tema carecería de relevancia jurídica.

Hay un desistimiento y debemos respetar la voluntad de las personas, porque creo que si ellas son las agraviadas, las que se dicen agraviadas y de repente se desisten por considerar que ya no es oportuno que se siga con el juicio, debemos ser respetuosos de esa decisión. Y lo hemos sido, perdón, lo hemos sido en otros casos parecidos, en que ya

está un proyecto por resolverse y, desde luego, que a lo mejor en lo personal quisiéramos que se estableciera un criterio firme sobre el tema.

Creo que nos va a dar oportunidad, o sea, las decisiones que esta Suprema Corte adopte, no se agotan en un solo asunto, sino que su trascendencia va a perdurar mientras se traten todos estos asuntos y llegará seguramente a nosotros un tema, un asunto que tenga un tema de esa relevancia.

Todos son relevantes, pero sí creo que debemos respetar la voluntad de la persona interesada y, en el entendido de que lo contrario daría lugar a una contradicción que no hay manera de resolver. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomo nota de lo relacionado con el acuerdo aunque, si así fuera, es difícil que a través de un acuerdo nuestro superáramos la disposición legal, porque creo que en la Ley de Amparo se establece que, si no se ratifica el desistimiento, es cuando se puede continuar, pero una vez ratificado creo que sí es inevitable el sobreseimiento.

Esta situación de excepción que plantea usted en materia agraria, no es enteramente así, como se debaten derechos colectivos no opera de manera automática el desistimiento, sino se debe de tener el consentimiento de toda la comunidad, cuando son actos que pueden tener como efecto perder total o parcialmente sus tierras, que es el núcleo duro de su patrimonio, entonces no es suficiente que el

comisariado de bienes ejidales o comunales plantee el desistimiento, sino que se tiene que contar con el desistimiento avalado por la Asamblea General de Comuneros. Por eso es que el desistimiento no es automático.

Entonces, yo veo muy difícil variar el criterio en este sentido, porque es principio rector de nuestro juicio de amparo. Entonces, si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más. Es un ejemplo de una limitación al principio de parte agraviada. No estoy de acuerdo como usted lo plantea, pero sí es una limitación; nada más lo puse como ese ejemplo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, secretario tome la votación y, en función de eso, vemos cómo procedemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y a favor del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del sobreseimiento y en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí están todos de acuerdo hago el engrose en términos de la mayoría, y hago un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Justo eso iba a plantearles que con la finalidad de ya tener por resuelto porque aquí sería sobreseer que nos hiciera el favor de engrosarlo por el sobreseimiento y lo tendríamos resuelto en esos términos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entonces, agradeciendo a la Ministra Sara Irene que pueda engrosar el asunto con el sobreseimiento.

**SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN
214/2022.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS PREVISTAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS PRECEPTOS PRECISADOS, PREVISTOS EN DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL MISMO ESTADO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PUBLICADA EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT EL MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PUBLICADO EN LA SECCIÓN OCTAVA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT EL SÁBADO VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El veintiséis y veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, diversas Leyes de Ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2026. En dichos ordenamientos se estableció el impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit como contribución local de carácter adicional y con destino específico en su contra el Poder Ejecutivo Federal y con destino específico. En su contra del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, impugnó estas disposiciones, pues consideró que eran contrarias a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, el proyecto que se pone a su consideración, en primer lugar, propone declarar la invalidez de diversos artículos de las leyes de ingresos de veinte municipios del

Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2026, en las que se establece el cobro del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit como contribución local adicional, cuya tasa del 15% se calcula sobre el monto que los contribuyentes paguen al ayuntamiento o a los ayuntamientos correspondientes por determinados impuestos, derechos y productos con destino específico a la Universidad Autónoma de Nayarit.

El proyecto retoma algunos precedentes en los que esta Suprema Corte sostuvo que los impuestos adicionales, cuyo hecho imponible consiste en el pago de otras contribuciones, resultan inconstitucionales, pues el cumplimiento de una obligación tributaria no constituye por sí mismo una manifestación de riqueza que revele la capacidad contributiva del causante. En el caso concreto, el impuesto cuestionado causa una tasa del 15% sobre el monto que las personas contribuyentes pagan por determinados impuestos, derechos y productos municipales, los cuales deben cubrirse simultáneamente con la contribución principal y su recaudación se destina a la Universidad Autónoma de Nayarit.

A partir de estos elementos, el proyecto concluye que la contribución local impugnada constituye un impuesto adicional autónomo, cuyo objeto es precisamente el pago o cumplimiento de otras obligaciones tributarias. En consecuencia, al tomar como parámetro una circunstancia que no evidencia capacidad económica o contributiva, las disposiciones impugnadas vulneran el principio de

proporcionalidad tributaria, por lo que tendría que declararse su invalidez.

Adicionalmente, se propone declarar la invalidez de diversas disposiciones que prohíben autorizar el pago diferido o en parcialidades del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, pues dicha prohibición constituye una medida instrumental estrechamente relacionada con la exigibilidad del impuesto adicional declarado inconstitucional, en su caso, por lo que carecería de autonomía y no podría subsistir una vez invalidado el tributo al que se encuentra vinculado. Al respecto, el proyecto concluye que la imposibilidad de acceder a mecanismos de pago diferenciado -perdón- diferido o en parcialidades, intensifica injustificadamente la carga económica y desconoce que la proporcionalidad tributaria exige que las contribuciones guarden correspondencia con la capacidad económica de las personas obligadas, lo que resulta contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Por último, el proyecto propone declarar la invalidez por extensión en dos vertientes. En primer lugar, se propone invalidar las porciones normativas de las leyes de ingresos de los municipios Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Jala, Ruiz y San Blas, que establecen la improcedencia del pago diferido o en parcialidades respecto del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, las cuales no fueron impugnadas expresamente, pero reproducen el mismo contenido y vicio de inconstitucionalidad que las normas analizadas.

En segundo lugar, se propone declarar invalidez por extensión de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de su reglamento, al considerar que forman parte del mismo sistema normativo y guardan una relación de dependencia directa y necesaria con las disposiciones que establece el impuesto, pues regulan la administración, custodia, transferencia y ejercicio de los recursos obtenidos mediante el impuesto impugnado.

Se recibió atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías en la que refiere que comparte la invalidez del impuesto especial previsto en las leyes de ingreso municipales, pero no acompaña la extensión de la invalidez a la totalidad de la Ley del Patronato que Administra el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y su reglamento, ya que el impuesto especial también grava contribuciones estatales, mientras que este asunto examina contribuciones de carácter municipal. Agradezco la nota; sin embargo, mantengo esta propuesta de invalidar por extensión este ordenamiento, dado que se considera o considero que forma parte de un mismo sistema normativo y no tendría razón de ser una ley al desaparecer el objeto que le da sentido, que es justamente el impuesto especial destinado a la universidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir la invalidez del impuesto especial por violación al principio de proporcionalidad tributaria. Sin embargo, me voy a apartar de una porción del artículo ... del párrafo 34, pues el fin específico no corresponde a los impuestos adicionales, sino a las sobretasas, y del párrafo 49 también me voy a apartar al considerar innecesario un estudio adicional sobre capacidad contributiva para las reglas de pago a plazos.

En cuanto a los efectos, voy a acompañar la invalidez por extensión de disposiciones normativas municipales. En relación con la Ley del Patronato, solo considero que deben invalidarse los párrafos primero y segundo del artículo 1, y de los artículos 2 y 3, pues el resto de los artículos conserva funciones que no dependen del gravamen.

En cuanto al reglamento de dos mil nueve, este ya fue abrogado y del vigente de dos mil veintiséis tampoco considero que proceda su invalidez indirecta pues sus disposiciones no constituyen un fundamento autónomo para cobrar el impuesto correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto y, en particular, respecto de la invalidez por extensión de la Ley del Patronato y su reglamento. Estoy a

favor del sentido del proyecto que declara la invalidez por extensión de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit -ya ahí empieza un tema- así como su reglamento, en virtud de que, como lo afirma la Ministra Lenia, estimo que se trata de un mismo sistema normativo.

La Ley del Patronato no constituye un ordenamiento con objeto independiente, sino una regulación instrumental cuyo presupuesto de existencia es la vigencia del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. Al desaparecer constitucionalmente el gravamen que constituye su único objeto material, la totalidad del ordenamiento pierde funcionalidad jurídica. La relación entre las normas invalidadas y la Ley del Patronato actualiza el supuesto de invalidez indirecta por remisión expresa reconocido por la jurisprudencia P./J 53/2010, porque la operatividad del tributo impugnado exige acudir necesariamente a dicho ordenamiento para integrar su contenido normativo.

Las disposiciones de integración, organización y funcionamiento del patronato no poseen autonomía material puesto que sus atribuciones se encuentran enteramente vinculadas a la administración del impuesto especial. La desaparición de la contribución elimina el objeto respecto del cual dichas facultades pueden ejercerse. La permanencia formal del cual dichas facultades pueden ejercerse. La permanencia formal de la ley del patronato y de su reglamento después de la expulsión del impuesto, produciría un régimen jurídico carente de objeto material y generaría

incertidumbre sobre la subsistencia de facultades cuyo ejercicio resulta imposible, razón por la cual la invalidez total constituye una consecuencia lógica y necesaria para preservar la coherencia del sistema jurídico. En todo lo demás estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con la invalidez de las diversas porciones normativas contenidas en veinte Leyes de Ingresos municipales del estado de Nayarit y su invalidez por extensión, respecto a las prohibiciones de pago diferido o a plazos.

El proyecto propuesto observa el criterio que este Alto Tribunal ha consolidado al resolver las acciones de inconstitucionalidad en que se analizaron normas de similar contenido previstas en leyes de ingresos municipales del mismo Estado, al considerar que la contribución especial vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. Sin embargo, respetuosamente, estoy en contra de declarar la invalidez de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de su reglamento en su integridad y con efectos inmediatos.

Considero que la invalidez por extensión debió limitarse únicamente a los preceptos estrictamente fiscales, esto es,

por lo que respecta a la ley del patronato y a los artículos 1o. en la porción normativa “con cargo a los recursos derivados del impuesto especial”, y 3o. en la porción normativa “el ingreso del impuesto especial, así como su egreso”, en lo que corresponde al reglamento.

Lo anterior porque, si bien ambos ordenamientos están vinculados con la administración del impuesto cuya invalidez se declara, también regulan la integración, organización y funcionamiento de un organismo que ha operado durante décadas y que podría mantener obligaciones y relaciones jurídicas pendientes.

Por ello, considero que la invalidez de la contribución no justifica por sí misma dejar sin efectos la totalidad de su régimen jurídico, pues ello podría generar incertidumbre sobre la continuidad del organismo y el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su existencia.

Por tanto, extender la invalidez a la totalidad de ambos ordenamientos implicaría privar de efectos a disposiciones que no dependen de la subsistencia de dicha contribución ni se encuentran afectadas por los vicios de inconstitucionalidad advertidos. Por lo que considero que la invalidez por extensión debe limitarse a las normas estrictamente vinculadas con el impuesto analizado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y exactamente en los términos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en contra de declarar la invalidez por extensión de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y su reglamento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí atiendo a ... estoy de acuerdo con el proyecto, porque es muy específica, no es la ley del patronato en general, es la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto. O sea, hasta el nombre es muy específico respecto de cuál es la funcionalidad del patronato; no es una funcionalidad en abstracto, sino es una funcionalidad en concreto. Por esa razón, yo coincido con el proyecto de la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, en efecto, la ley del patronato tiene en los primeros artículos que su objeto es administrar el impuesto que estamos declarando inconstitucional. Pero sí, el establecimiento del patronato también tiene... o sea, la ley tiene normas que regulan su estructura, su funcionamiento, atribuciones que puede ser que más adelante funcione, porque lo que estamos diciendo es que la mecánica de la contribución es la que no es correcta, porque parece ser que grava el cumplimiento de

obligaciones, porque se le va a cobrar a quien va a pagar el impuesto, sobre ese impuesto se calcula una tasa adicional, entonces parece ser que no está gravando la riqueza, sino los cumplidos van a pagar este impuesto.

La mecánica y la vulneración al principio de proporcionalidad creo que es evidente. Yo también estoy de acuerdo en la invalidez en los términos del proyecto, pero en la extensión creo que algunas porciones, con eso, podría salvarse la existencia del Patronato. Es mi punto de vista ahí. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaría de acuerdo con usted, Ministro, y con ese punto de vista, si la ley no se llamara así. Es decir, la ley nace y busca un objeto específico, y lo contiene en su propio título, y por eso se llama Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. Es decir, si el Congreso del Estado quisiera mantener un patronato para la universidad, que lo puede tener, tendría que emitir una nueva ley que regulara su objeto de una manera distinta, y muy probablemente podría recoger toda la estructura que tiene este patronato. Pero este patronato fue creado para eso.

Entonces, sí es una ley muy específica dirigida a administrar ese impuesto, razón por la cual nos atrevemos a hacer esta propuesta de invalidar completamente la ley de un patronato que pierde objeto en el momento en que desaparece el impuesto. Y queda el Congreso en la libertad de formar los

patronatos que guste con el objeto... con un nuevo objeto que ya no será este. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay ninguna otra intervención, pasemos a la votación del asunto en los términos que está planteado. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en contra de la extensión de invalidez de la ley del patronato y su reglamento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de los efectos y su extensión por lo que respecta a las Leyes de Ingresos municipales del Estado de Nayarit; en contra de invalidar por extensión la totalidad de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y su reglamento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sentido de la propuesta de sentencia, pero con las siguientes precisiones: me voy a separar de la consideración del párrafo 34, sobre el fin específico de los impuestos adicionales y también del párrafo 49. En cuanto a los efectos, voy a acompañar la invalidez de las disposiciones normativas combatidas y la extensión de invalidez a las normas municipales sobre pago a plazos. Y en cuanto a la ley del patronato, únicamente la extensión de los párrafos primero y

segundo del artículo 1o. y de los artículos 2o. y 3o. Por lo tanto, no voy a acompañar la extensión de invalidez a las restantes disposiciones de la ley ni de su reglamento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor respecto del tema del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, pero separándome de algunas consideraciones, por lo que haré un voto concurrente. Y, respecto a los efectos, estoy a favor, pero me separo de la extensión de la invalidez de la ley del patronato y su reglamento. En ambos haré el voto concurrente para ambos temas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de los párrafos 57 a 63 y del punto resolutivo cuarto, que declaran la invalidez por extensión de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit y su reglamento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto y a favor de la invalidez por extensión de las distintas disposiciones de la ley de ingresos de los diversos municipios y en contra de la extensión de la ley y de su reglamento del patronato. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo quisiera nada más, justamente porque acaba de ser rechazada la invalidez por extensión de toda la ley, le pediría

al Presidente que sometiera a consideración la propuesta del Ministro Giovanni para invalidar parcialmente, porque si no se estaría validando totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón. Yo incluso voy con esa propuesta del Ministro Giovanni de los párrafos primero y segundo del artículo 1, artículos 2 y 3 en mi caso. Y tiene razón, vamos a plantear la propuesta más específica de invalidez solo de una porción, no de toda la ley del patronato y su reglamento. Entonces, hacemos una segunda ronda, pero si gusta nos informa de esta y hacemos una segunda ronda de esta parte. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Puede el Ministro Giovanni precisar su propuesta?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sí, sí. Sería tal y como ya lo ha adelantado el Presidente, solamente declarar la invalidez por extensión de los párrafos primero y segundo del artículo 1 y de los artículos 2 y 3. El resto de las disposiciones normativas de la ley y del reglamento quedarían vigentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente. Respecto al estudio de fondo del presente asunto y la extensión de invalidez relacionadas con las normas impugnadas, me permito informarle que existe

unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las precisiones hechas por cada una de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional; sin embargo, sobre la extensión de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, salvo el artículo 1o., párrafos primero y segundo y artículos 2o. y 3o., existen seis votos en contra de la propuesta del proyecto. Entonces, aquí se estaría...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solo vamos a hacer una segunda ronda de votación para ver, porque aquí estaríamos con dos propuestas. Una es la invalidez, rechazar la invalidez total y la otra es solo la invalidez de párrafos primero y segundo del artículo 1o., artículo 2o. y artículo 3o. Entonces, si me ayudan con la precisión, ¿cuál de las dos propuestas estarían? Y con eso...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La primera ya fue votada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ajá, hay seis votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, más bien es a favor o en contra de la propuesta del Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación entonces con esta parte de la propuesta del Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta del Ministro Giovanni.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la propuesta del Ministro Giovanni con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un aclaratorio también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra en los términos en que ya lo he expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la propuesta del Ministro Figueroa Mejía de declarar la invalidez por extensión del artículo 1o., párrafos primero y segundo y artículos 2 y 3, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; vota en contra la Ministra Ríos González y existe anuncio de voto aclaratorio de la Ministra

Esquivel Mossa, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, en esta parte se desestima el proyecto y cambiaría los puntos resolutivos en donde se incluía la invalidez de toda la ley. Solamente se van a precisar estas partes, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y si me autoriza, Presidente, en relación con el reglamento de la ley del patronato, también... más bien tiene seis votos en contra de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestimaría. Votamos la extensión. Si quieren, hacemos una segunda ronda para más precisión, pero creo que está votada en la primera ronda. En la primera ronda está votada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, tomo nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Nos han quedado varios asuntos en la lista, pero lo ajustaremos para continuar el día de mañana. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:12 HORAS)